

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS (ACIENPOL)
ACCESO A LA JUSTICIA
FUNDACIÓN ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO (FUNEDA)
UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)

INDEPENDENCIA JUDICIAL

Colección Estado de Derecho

Tomo I

SOBRE LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA Y
AUTONOMÍA JUDICIAL EN VENEZUELA A DOCE AÑOS
DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Allan R. Brewer-Carías

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LIBERTAD: EL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA Y SU INCIDENCIA EN LA
PROPIEDAD PRIVADA

Andrea I. Rondón García y Luis Alfonso Herrera Orellana

Caracas, 2012

© INDEPENDENCIA JUDICIAL.
Colección Estado de Derecho. Tomo I.

**SOBRE LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA
JUDICIAL EN VENEZUELA A DOCE AÑOS DE VIGENCIA DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1999**

Allan R. Brewer-Carías

**INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LIBERTAD: EL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA**

Andrea I. Rondón García y Luis Alfonso Herrera Orellana

Academia de Ciencias Políticas (Acienpol).

Acceso a la Justicia.

Fundación Estudios de Derecho Administrativo (Funeda)

Universidad Metropolitana (Unimet)

Laura Louza Scognamiglio

Coordinadora de la Colección

Impreso en Venezuela

OBRA COMPLETA DEPÓSITO LEGAL: l.f. 55620123401616

COLECCIÓN ESTADO DE DERECHO ISBN: 978-980-6913-95-0

DEPÓSITO LEGAL: l.f. 55620123401870

ISBN: 978-980-6913-96-7

DISEÑO GRÁFICO: Lic. Fredy N. Calle. (0416) 376 83 99

DISEÑO PORTADA: Alejandro Chataing

IMPRESO EN: Lito-Formas - mayo de 2012. Calle 13 Esq. Carrera 15

Barrio Obrero - Telfs: (0276) 3438334 - 3429314

San Cristóbal - Táchira - Venezuela

CANTIDAD: 500 ejemplares - Impresos en papel Bond base 20

**SOBRE LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA Y
AUTONOMÍA JUDICIAL EN VENEZUELA A DOCE
AÑOS DE VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN
DE 1999. (O sobre la interminable transitoriedad
que en fraude continuado a la voluntad popular
y a las normas de la Constitución, ha impedido la
vigencia de la garantía de la estabilidad de los Jueces
y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción
disciplinaria judicial”)**

Allan R. Brewer-Carías¹

Sumario

Introducción. I. LA INDEPENDENCIA y autonomía de los jueces en el florido lenguaje de la constitución de 1999. II. EL INICIO DEL PROCESO de sometimiento de los jueces al poder político en 1999: la intervención constituyente del poder judicial y el control político sobre el tribunal supremo. III. EL INICIO DE LA TRANSITORIEDAD constitucional en 2000 y la complicidad inmediata del tribunal supremo de justicia en los atentados a la independencia y autonomía de los jueces. IV. LA PROLONGACIÓN DE LA TRANSITORIEDAD constitucional en las regulaciones de la ley orgánica del tribunal supremo de justicia de 2004, mediante una nueva “prórroga” del funcionamiento de la comisión ad hoc de disciplina judicial, en ausencia de la jurisdicción disciplinaria. V. LA INCONSTITUCIONAL CONVERSIÓN de jueces temporales en jueces titulares sin concursos públicos de oposición y sin participación ciudadana. VI. LA INCONSTITUCIONAL “REGULARIZACIÓN” de la inexistencia de la jurisdicción

¹ Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

disciplinaria judicial por parte de la sala constitucional del tribunal supremo en 2005. VII. EL ASALTO FINAL AL PODER JUDICIAL mediante la “reforma” de la ley orgánica del tribunal supremo de justicia en 2010, mediante su ilegítima “republicación” en la gaceta oficial. VIII. UN NUEVO FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN en 2011: la creación mediante el código de ética del juez venezolano, de una “jurisdicción disciplinaria judicial” sometida al poder político, con jueces nombrados por la asamblea nacional sin tener competencia constitucional para ello.

Introducción

Las Constituciones se dictan para cumplirse, y sus normas, por ser de carácter supremo, son obligatorias no sólo para los ciudadanos sino más importante aún, para todos los órganos del Estado que encuentran en ellas la fuente de sus atribuciones y los límites de su poder (Art. 7). Por ello, los funcionarios públicos como titulares de los órganos que ejercen el Poder Público en todas sus ramas (Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral), son los que tienen la mayor carga en cuanto a la obligación de realizar todo lo que sea necesario para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la Constitución.

Sin embargo, en Venezuela, en particular respecto de las provisiones constitucionales establecidas con grandilocuencia en 1999, para garantizar la independencia y autonomía de los jueces, en lo que sin duda debería ser la pieza clave de sustento del Estado de Derecho, las mismas

puede decirse que se sancionaron para no ser cumplidas, para lo cual todos los órganos del Estado lo que han hecho es desarrollar sus actividades y sus mejores esfuerzos, para no cumplirlas, y evitar precisamente que las mismas hayan podido haber llegado a tener en algún momento alguna vigencia.

En este campo de la independencia judicial, materializado, hasta 2011, en la deliberada abstención en la creación de la "Jurisdicción Disciplinaria Judicial" prevista en la Constitución, y a partir de 2011, en su creación, pero sometida al control político; lo que ha resultado es que ha habido un abismo entre la letra de la Constitución e, incluso, la de muchas leyes, y la realidad que ha resultado de la forma como se ha impedido su vigencia o se ha distorsionado su propósito. El resultado es que en materia de la garantía de la estabilidad de los jueces, la Constitución no se ha llegado a aplicar y lo más grave de ello, es que ha sido como consecuencia de una política gubernamental deliberada que se definió desde 1999 y que ha sido invariablemente seguida y desarrollada por todos los órganos del Estado de impedir que las normas constitucionales sean efectivas.

La sanción de la Constitución en 1999 y su no implementación posterior, por tanto, en materia de autonomía e independencia judicial, ha sido un gran fraude a la voluntad popular que fue llamada a expresarse en el referendo aprobatorio del 15 de diciembre de 1999. La Asamblea Constituyente, luego de sancionar la Constitución en Noviembre de 1999, conforme a las bases comiciales que sirvieron para elegirla, sometió al

pueblo la Constitución, buscando su aprobación, pero a sabiendas de que no se iba a permitir que esa Constitución, una vez aprobada, y en particular en esta materia de la autonomía e independencia de los jueces, lograra entrar en aplicación plena. Para ello, durante doce años y en fraude a la Constitución, se han dictado sucesivas leyes, con la anuencia cómplice del Tribunal Supremo de Justicia, que simplemente han impedido que las normas sobre el régimen disciplinario de los jueces, que es la garantía de la estabilidad, como pieza para asegurar su independencia y autonomía, haya sido implementado conforme a las normas constitucionales.² Ello se ha logrado mediante normas “transitorias,” adoptadas ilegítimamente en 1999 respecto de la Constitución, e incorporadas sucesivamente en las leyes dictadas en la materia hasta culminar con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Código de Ética del Juez venezolano de 2010.³

2 Como fue argumentado por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su conocida sentencia N° 74 de 25 de enero de 2006, un *fraude a la Constitución* ocurre cuando se destruyen las teorías democráticas “mediante el procedimiento de cambio en las instituciones existentes *aparentando respetar las formas y procedimientos* constitucionales.” o cuando se utiliza “del procedimiento de reforma constitucional para proceder a la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido, como ocurrió con el *uso fraudulento de los poderes* conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de *Weimar*, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado. Ha agregado además la Sala Constitucional que un *falseamiento de la Constitución* ocurre cuando se otorga “a las normas constitucionales una interpretación y un sentido distinto del que realmente tienen, que es, en realidad, una modificación no formal de la Constitución misma”, concluyendo con la afirmación de que “Una reforma constitucional sin ningún tipo de límites, constituiría un fraude constitucional.” Véase en *Revista de Derecho Público* N° 105, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2006, pp. 76 ss

3 Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.493 de fecha 23-08-2010

I. La independencia y autonomía de los jueces en el florido lenguaje de la constitución de 1999

La Constitución venezolana de 1999 es, sin duda, entre todas las constituciones latinoamericanas, una de las que mayor énfasis hace en forma expresa sobre los valores fundamentales y principios constitucionales que deben orientar la actuación de la sociedad, de los individuos y del Estado social y democrático de derecho “y de Justicia”. Sobre ellos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido explícita en considerar que “esas declaratorias de propósitos tienen un indudable valor, tanto para los órganos del Estado, que deben orientarse por ellas, como para los jueces, en especial esta Sala como máxima tutora judicial de la constitucionalidad,” de manera que ha considerado que “los diversos cometidos que el Estado asume son órdenes que deben ser ejecutadas” pues “de poco serviría un texto carente de vinculación para sus destinatarios: autoridades públicas y particulares.”⁴

Entre estos valores expresados en la Constitución de 1999 está la concepción del Estado como “Estado de Justicia” (artículo 1), respecto de lo cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 659 de 24 de marzo de 2000 (Caso: *Rosario Nouel vs. Consejo de la Judicatura y Comisión de Emergencia Judicial*) señaló que esa “nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan sólo una transformación orgánica del sistema judicial (Artículos 253 y 254 de la Constitución),” sino también un cambio en la concepción del Poder

⁴ Sentencia No. 1278 de 17 de Junio de 2005 (Aclaratoria de sentencia de interpretación de los artículos 156, 180 Y 302 de la Constitución)

Judicial como “el poder integrado y estabilizador del Estado, ya que es el único que tiene competencia para controlar y aún disolver al resto de los Poderes Públicos,” lo que a juicio del Tribunal Supremo “nos hace un Estado Judicialista.”⁵ En definitiva, como lo observó la misma Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 949 de la Sala Político Administrativa de 26 de abril de 2000, cuando la Constitución califica al Estado “como de Derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y la preeminencia de los derechos fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público -y en especial el sistema judicial- deben inexorablemente hacer prelar una noción de justicia material por sobre las formas y tecnicismos, propios de una legalidad formal que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción de Estado.”⁶

A los efectos de materializar el rol de la Justicia en el Estado, la Constitución consideró al proceso como el instrumento fundamental para la realización de la justicia, que debe desarrollarse mediante leyes procesales que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, de manera que no se sacrifique la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (art. 257). A los efectos de dicha realización de la justicia, la Constitución declaró que “el Poder Judicial es independiente” (art. 254), disponiendo principios tendientes a “garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus

5 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81 (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 103 y 104.

6 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 163 y ss.

funciones” (art. 256) de los magistrados, jueces y demás funcionarios integrantes del sistema de justicia (Art. 256). Esa independencia y autonomía de los jueces, significa, en definitiva, como lo ha definido la Ley del Código de Ética del Juez Venezolano de 2010, que en “su actuación sólo deben estar sujetos a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico,” y que “sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión,” de manera incluso que los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces sólo “podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional” (art. 4).⁷

Específicamente, para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, aparte de atribuirle el gobierno y administración del Poder Judicial al Tribunal Supremo de Justicia (Art.267), la Constitución asegura que el ingreso a la carrera judicial solo puede realizarse mediante un proceso de selección pública, con participación ciudadana, estableciendo además el principio de su estabilidad judicial, al consagrar la inamovilidad de los jueces salvo cuando sea como consecuencia de sanciones disciplinarias que sólo pueden ser impuestas por jueces

⁷ Véase la Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en *Gaceta Oficial* N° 39.494 de 24-8-2010. El Código derogó expresamente el Reglamento que regía el funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y reorganización del Poder Judicial. Los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial fueron nombrados por Actos Legislativos publicados en *Gaceta Oficial* N° 39693 de 10-06-2011. Véase el “Acta de Constitución del Tribunal Disciplinario Judicial,” de 28-06-2011, en *Gaceta Oficial* N° 39.704 de 29-06-2011

disciplinarios integrados en una Jurisdicción Disciplinaria Judicial (Arts. 255, 267).

Por tanto, en Venezuela, conforme a la Constitución, jueces sólo pueden ser quienes ingresen a la carrera judicial mediante concursos públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes, quienes deben ser seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales en la forma y condiciones que establezca la ley. A tal efecto, la Constitución exige que se garantice “la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces.”⁸ La finalidad de los concursos públicos, como lo ha dicho el Tribunal Supremo en sentencia N° 2221 de 28 de noviembre de 2000, estriba “en la necesidad de que el Poder Judicial venezolano esté conformado, en su totalidad (jueces titulares y suplentes) por funcionarios de carrera, y de garantizar la idoneidad de quienes tienen la encomiable labor de administrar justicia;”⁹ a cuyo efecto, precisamente conforme al mismo artículo 255, se les garantiza su estabilidad de manera que sólo pueden ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley, a ser desarrollados por una Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a cargo de jueces disciplinarios (art. 267).

Lamentablemente, sin embargo, doce años después de aprobada la Constitución, ninguno de estos principios ha sido implementado en su totalidad. Nunca, en efecto,

8 Sobre las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, convertida en Dirección Ejecutiva de la Magistratura (*Gaceta Oficial* N° 36.910, de 14-03-2000), véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 1326 de 02-11-2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 111 y ss.

9 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 116 y ss.

se han realizado los concursos públicos prescritos en la Constitución, habiéndose conformado durante doce años al Poder Judicial casi exclusivamente con jueces temporales y provisorios, sin estabilidad alguna. A algunos de ellos se les ha “regularizado” un status de carrera judicial pero sin concurso público alguno, con lo cual aparentemente podría considerarse que gozan de cierta estabilidad. La realidad es que desde 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ en su *Informe Anual de 2008* calificó esta situación como propia de un “problema endémico” que exponía a los jueces a su destitución discrecional, a cuyo efecto llamó la atención sobre el “permanente estado de emergencia al cual están sometidos los jueces.”¹¹

Una “Jurisdicción Disciplinaria Judicial” solo vino a conformarse en 2011, para asumir la función disciplinaria que durante doce largos años ejerció una Comisión ad hoc¹² que al margen de la Constitución funcionó desde

10 Un juez provisorio es un juez designado mediante un concurso público. Un juez temporal es un juez designado para cumplir una tarea específica o por un periodo específico de tiempo. En 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que había sido: “informada que sólo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales.” *Reporte sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*; OAS/Ser.L/V/II.118. doc.4rev.2; 29-12-2003, párrafo 174, en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003eng/toc.htm>. La Comisión también agregó que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son ‘provisionales.’” *Id.*, par. 161.

11 Véase *Annual Report 2008* (OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25-02-2009), párrafo 39

12 La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha resuelto que la remoción de jueces temporales es una facultad discrecional de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual adopta sus decisiones sin seguir procedimiento administrativo alguno. Véase Decisión No. 00463-2007 del 20-

1999 con el aval del Tribunal Supremo, la cual, además de remover a los jueces en forma discrecional sin garantía alguna del debido proceso,¹³ como lo destacó la misma Comisión Interamericana en su *Informe de 2009*, la misma no gozaba de independencia, pues sus integrantes designados por la Sala Constitucional, eran de su libre remoción.¹⁴

En 2011, sin embargo, con la conformación de la "Jurisdicción Disciplinaria Judicial" que se ha creado en la Ley del Código de Ética del Juez, integrada por una Corte Disciplinaria Judicial y un Tribunal Disciplinario Judicial, nada ha cambiado, pues conforme a una nueva Disposición Transitoria que se incorporó en la Ley del Código (Tercera), dicha Jurisdicción tampoco goza efectivamente de autonomía e independencia algunas, siendo más bien un apéndice de la mayoría que controla políticamente la Asamblea Nacional. En realidad, lo que ha ocurrido con esta nueva legislación y en virtud de la interminable transitoriedad, no ha sido otra cosa que lograr, primero, cambiarle el nombre a la antigua Comisión de Funcionamiento y Reorganización del Poder Judicial, y segundo, hacerla depender ya no del Tribunal Supremo, sino de la Asamblea Nacional, es decir, someterla a mayor control político.

03-2007; Decisión No. 00673-2008 del 24-04-2008 (citada en la Decisión No. 1.939 del 18-12-2008, p. 42). La Sala Constitucional ha establecido la misma posición en la Decisión No. 2414 del 20-12-2007 y Decisión No. 280 del 23-02-2007.

¹³ Véase Tribunal Supremo de Justicia, Decisión No. 1.939 del 18 de diciembre de 2008 (Caso: *Gustavo Álvarez Arias et al.*), en *Revista de Derecho Público*, No. 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 89-106. También en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

¹⁴ Véase *Annual Report 2009*, Par. 481, en http://www.cidh.org/annualrep/2009eng/Chap_IV.f.eng.htm.

Como consecuencia de todo ello, el lenguaje florido de la Constitución y de las leyes lamentablemente no han pasado de ser eso, lenguaje y sólo florido y exuberante, dada la poca aplicación y efectividad que en la práctica han tenido las previsiones constitucionales durante todo el tiempo de vigencia de la Constitución de 1999. La realidad de esa práctica política, es que la justicia ha estado y sigue en una permanente y anormal situación de transitoriedad o de emergencia, la cual continúa en 2011, a pesar de la conformación de la "Jurisdicción Disciplinaria Judicial." De esa permanente e interminable transitoriedad, lo que ha resultado es un proceso también permanente y sistemático de progresiva demolición de lo que existía de autonomía e independencia del Poder Judicial, que ha sido llevado a cabo, deliberadamente, por diversos órganos del Estado, incluido el propio Tribunal Supremo de Justicia¹⁵, con lo cual los valores de la Constitución en materia de justicia, no han pasado de ser sólo, simples enunciados.

Ese proceso de control político sobre el Poder Judicial, comenzó con las actuaciones de la Asamblea Nacional

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)" en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 2005, pp. 33-174; Allan R. Brewer-Carías, "El constitucionalismo y la emergencia en Venezuela: entre la emergencia formal y la emergencia anormal del Poder Judicial" en Allan R. Brewer-Carías, *Estudios Sobre el Estado Constitucional (2005-2006)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 245-269; y Allan R. Brewer-Carías "La justicia sometida al poder. La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)" en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, disponible en www.allanbrewercarias.com, (Biblioteca Virtual, II.4. Artículos y Estudios No. 550, 2007) pp. 1-37. Véase también Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Tomo II, Caracas 2008, pp. 402-454.

Constituyente en 1999 la cual declaró la “emergencia judicial” que no ha cesado hasta la fecha, y continuó durante los últimos doce años con sucesivas normas constitucionales y legales imponiendo siempre un régimen transitorio, siendo la última actuación en el tiempo, después de la sanción de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en 2010 y de la Ley del Código de Ética del Juez venezolano, la inconstitucional reserva que se hizo a sí misma la Asamblea Nacional para el nombramiento de los “jueces” integrantes de los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

II. El inicio del proceso de sometimiento de los jueces al Poder Político en 1999: la intervención constituyente del Poder Judicial y el control político sobre el Tribunal Supremo

La Asamblea Nacional Constituyente electa en julio de 1999, luego de intensos debates sobre la problemática del Poder Judicial y de su gobierno,¹⁶ al instalarse en agosto de ese mismo año, se auto atribuyó el carácter de “poder constituyente originario” asumiendo potestades públicas por encima de la Constitución de 1961,¹⁷ de

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La configuración judicial del proceso constituyente o de cómo el guardián de la Constitución abrió el camino para su violación y para su propia extinción”, en *Revista de Derecho Público*, N° 77-80, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 453 y ss.

¹⁷ La Asamblea asumió, en su Estatuto, un “poder constituyente originario.” Véase en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Agosto-Septiembre 1999, Sesión de 07-08-1999, N° 4, p. 144. En el acto de instalación, el presidente de la Asamblea señaló que “la Asamblea Nacional Constituyente es originaria y soberana”, en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Agosto-Septiembre 1999, Sesión de 03-08-1999, N° 1, p. 4. Véase el texto, además, en *Gaceta Oficial* N° 36.786 de 14-09-1999. Como ha señalado Lolymar Hernández Camargo, con la aprobación del Estatuto “quedó consumada la inobservancia a la voluntad popular que le había impuesto límites a

cuya interpretación había surgido,¹⁸ y entre ellas, la de intervenir todos los poderes públicos existentes electos y constituidos unos meses antes,¹⁹ en particular, el Poder Judicial, cuya autonomía e independencia comenzó a ser sistemáticamente demolida.

la Asamblea Nacional Constituyente... Se auto proclamó como poder constituyente originario, absoluto e ilimitado, con lo cual el Estado perdió toda razón de ser, pues si se mancilló la voluntad popular y su manifestación normativa (la Constitución), no es posible calificar al Estado como de derecho ni menos aun democrático”, en *La Teoría del Poder Constituyente. cit.*, p. 73. Véase los votos salvados por razones de inconstitucionalidad respecto de la aprobación del Estatuto en Allan R. Brewer-Carías. *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)* tomo I, (8 agosto-8 septiembre 1999), Caracas 1999, pp. 15 a 39. *Así mismo, en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates), Agosto-Septiembre 1999*, Sesión de 07-08-1999, N° 4, pp. 6 a 13

18 Con ello se comenzó a ejecutar el golpe de estado constituyente. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela*, UNAM, México, 2002. Como ha señalado Lolymer Hernández Camargo, con la aprobación del Estatuto “quedó consumada la inobservancia a la voluntad popular que le había impuesto límites a la Asamblea Nacional Constituyente... Se auto proclamó como poder constituyente originario, absoluto e ilimitado, con lo cual el Estado perdió toda razón de ser, pues si se mancilló la voluntad popular y su manifestación normativa (la Constitución), no es posible calificar al Estado como de derecho ni menos aun democrático”. en *La Teoría del Poder Constituyente. Un caso de estudio: el proceso constituyente venezolano de 1999*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal 2000, p. 73.

19 Véase Decreto mediante el cual se declara la *reorganización de todos los órganos del Poder Público*” de fecha 12 de agosto de 1999, en *Gaceta Oficial* N° 36.764 de 13-08-99; Decreto mediante el cual *se regulan las funciones del Poder Legislativo* de 25 de agosto de 1999, en *Gaceta Oficial* N° 36.772 de 25-08-1999. Sobre esto último, véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, tomo I, *op. cit.*, pp. 75 a 113; y en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates), Agosto-Septiembre 1999. cit.*, Sesión de 25-08-99, N° 13, pp. 12 a 13 y 27 a 30 y Sesión de 30-08-1999, N° 16, pp. 16 a 19. Con posterioridad, sin embargo, y con la intermediación de la Iglesia Católica, el 09-09-1999, la directiva de la Asamblea llegó a un acuerdo con la directiva del Congreso, con lo cual, de hecho, se dejó sin efecto el contenido del Decreto, siguiendo el Congreso funcionando conforme al régimen de la Constitución de 1961. Véase el texto del Acuerdo en *El Nacional*, Caracas 10-09-1999, p. D-4. Todos estos actos de la Asamblea Constituyente fueron impugnados ante la entonces ya completamente sometida Corte Suprema, la cual en otra altamente criticada decisión dictada el 14-10-1999 (Véase sentencia en el Caso: *Impugnación del Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo*, en *Revista de Derecho Público*, N° 77-80, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 111 y ss.), avaló la constitucionalidad de los mismos reconociendo supuestos poderes supra-constitucionales de la Asamblea.

En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente declaró “al Poder Judicial en emergencia” (art. 1º),²⁰ creando una “Comisión de Emergencia Judicial,” con la cual se inició en Venezuela el interminable proceso de intervención política del Poder Judicial,²¹ la cual asumió atribuciones incluso de evaluar hasta el desempeño de la propia antigua Corte Suprema de Justicia (arts. 3,3 y 4), decidir sobre la destitución y suspensión de jueces y funcionarios judiciales, y sobre la designación de suplentes o conjuces para sustituir temporalmente a los jueces destituidos o suspendidos (art. 8).

La Emergencia Judicial declarada en agosto de 1999, supuestamente debía tener vigencia hasta que se sancionara la nueva Constitución (art. 32). La Constitución, en efecto, se sancionó en noviembre de 1999, se aprobó por el pueblo en referendo de 15 de diciembre de 1999, y se publicó el 30 de diciembre del mismo año 1999, pero sin embargo, la situación de emergencia no cesó, y en la práctica continuó *sine die*, entre otras razones, fundamentalmente, por la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de no asumir la organización de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial como parte de su función de gobierno judicial conforme a las competencias que le asignó la nueva Constitución de 1999 (art. 267). El Tribunal Supremo, en cambio, aceptó y cohonestó la prórroga de la transitoriedad constitucional,

20 El 19 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente resolvió declarar “al Poder Judicial en emergencia,” *Gaceta Oficial* N° 36.772 de 25-08-1999 reimpresso en *Gaceta Oficial* N° 36.782 de 08-09-1999. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 57 a 73; y en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Agosto-Septiembre de 1999, *cit.* Sesión de 18-08-1999, N° 10, pp. 17 a 22. Véase el texto del Decreto en *Gaceta Oficial* N° 36.782 de 08-09-1999.

21 *Gaceta Oficial* N° 36.772 de 25-08-1999 reimpresso en *Gaceta Oficial* N° 36.782 de 08-09-1999.

renunciando incluso a ejercer la iniciativa legislativa en materia judicial conforme a las expresas competencias que le asignó la Constitución (Art. 204.4), prefiriendo incluso, que la irregular Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial que sustituyó a la de "Emergencia," fuese la que dictase hasta la normativa pertinente del procedimiento de selección y designación de los jueces, sin garantizarse siquiera la participación ciudadana.²²

Además, debe recordarse que la Asamblea Nacional Constituyente, en 1999, también dictó otro Decreto mediante el cual se le atribuyeron a la Comisión de Emergencia Judicial, la cual en este decreto se precisó que supuestamente debía tener duración "hasta el 16 de diciembre del presente año" (1999), en forma completamente al margen de la Constitución, unas atribuciones para reglamentar el plan de evaluación de los jueces, determinar la permanencia o sustitución de los mismos y el régimen de selección y concursos (art. único).²³

En todo caso, fue con fundamento en el Decreto de la Emergencia Judicial que originó la inconstitucional intervención del Poder Judicial, que se comenzó a realizar en el país una verdadera "depuración" del Poder Judicial, mediante la destitución y suspensión de centenares de jueces con precaria garantía al derecho a la defensa,

²² Véase las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de marzo de 2000. En *Gaceta Oficial* N° 36.910, de fecha 14 de marzo de 2000). Véase la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo N° 1326 de 02-11-2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 111 y ss.

²³ *Gaceta Oficial* N° 36.832 de 18-11-1999

para sustituirlos mediante la designación en forma indiscriminada por "nuevos" jueces suplentes e interinos sin sistema alguno de selección, quedando dependientes del nuevo Poder político que los había designado. Luego, con el tiempo, se procedió a transformarlos en jueces "titulares" sin concurso público alguno ni participación ciudadana. Con ello, el Poder Judicial en Venezuela quedó signado por la provisionalidad²⁴ y la temporalidad, convertida luego en "titularidad," con su inevitable secuela de dependencia respecto del nuevo Poder político, sin que se hubiera realizado concurso alguno para la selección de jueces.

La antigua Corte Suprema de Justicia, por su parte, durante el proceso constituyente de intervención judicial, en fecha 23 de agosto de 1999, adoptó un desafortunado Acuerdo²⁵ con el cual se hizo cómplice de la violación de la Constitución y de la propia autonomía del Supremo Tribunal, en el cual no sólo fijó posición ante el Decreto de Reorganización del Poder Judicial dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, sin condenarlo; sino que avaló la creación de una Comisión de Emergencia Judicial, llegando incluso a nombrar a uno de sus Magistrados como miembro de la misma. Con dicho Acuerdo, en definitiva, la Corte

24 Por ello, sólo dos años después del inicio del proceso de intervención, en agosto de 2001, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ya admitían que más del 90% de los jueces de la República eran provisionales. Véase *El Universal*, Caracas 15-08-2001, p. 1-4. En mayo de 2001 otros Magistrados del Tribunal Supremo reconocían el fracaso de la llamada "emergencia judicial". Véase *El Universal*, Caracas 30-05-2001, p. 1-4.

25 Acuerdo de la Suprema de Justicia de 23-08-1999. Véase nuestros comentarios sobre el Acuerdo, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea nacional Constituyente)*, Tomo I, Fundación de Derecho, Caracas 1999, pp. 141 y ss. Véanse además, los comentarios de Lolymar Hernández Camargo, *La Teoría del Poder Constituyente*, cit, pp. 75 y ss.

Suprema de Justicia había decretado su propia extinción, como de hecho ocurrió sólo tres meses después, al dictar el “Decreto de Régimen Transitorio del Poder Público”²⁶ el 22 de diciembre de 1999, cuando fue eliminada, y los Magistrados del nuevo Tribunal Supremo de Justicia, aún sin haber entrado en vigencia la Constitución que fue publicada el 31 de diciembre, fueron designados. Con ello, la intervención constituyente del Poder Judicial también tocó al Tribunal Supremo, el cual desde 1999 fue objeto de interferencia habiéndose sometido desde el inicio a los designios de quienes han controlado el poder político desde el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional.

En efecto, mediante el mencionado Decreto de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente organizó el nuevo Tribunal Supremo nombrando sus Magistrados en un número de 20 (5 en la Sala Constitucional y 3 en cada una de las Salas: Político Administrativa, de Casación Civil, Penal, Electoral y Social), número que ni siquiera la Constitución había previsto pues ello se había dejado para ser establecido en la ley, sin cumplirse con las exigencias y condiciones para ser Magistrado establecidas en la nueva Constitución²⁷. Con ello, el Tribunal resultó “transitoriamente” integrado casi completamente por personas afectas al gobierno. El Decreto, además, como se

26 Véase en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Noviembre 1999–Enero 2000, cit., Sesión de 22-12-1999, N° 51, pp. 2 y ss. Véase *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-1999; y *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-1999.

27 Véase TSJ/SC Sentencia n° 1562, *Caso: Defensoría del Pueblo contra la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia*, de 12-12-2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 109.

dijo, transformó la Comisión de Emergencia Judicial que había creado la Asamblea Constituyente para intervenir el Poder Judicial, en una Comisión de Reorganización y Funcionamiento del Poder Judicial.

La primera actuación que puso a prueba la efectividad del Tribunal Supremo de Justicia, recién creado, como supuesto garante de la supremacía constitucional, fue precisamente, cuando al comenzar a entrar en aplicación la nueva Constitución, decidió que el ilegítimo régimen transitorio mediante el cual se lo había creado, y que no se había sometido a aprobación popular como sí había ocurrido con el texto de la Constitución, no estaba sometido ni a la nueva (1999) ni a la vieja (1961) Constitución,²⁸ resultando de ello una especie de régimen “para-constitucional” que pasó a formar parte del “bloque de la constitucionalidad,” a pesar de que, cómo se dijo, no haber sido aprobado por el pueblo.²⁹

Uno de los objetivos de ese inconstitucional régimen de transición constitucional había sido precisamente la “creación” y el nombramiento de los propios Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Constituyente sin autoridad alguna para ello que le hubiera sido conferida por el pueblo, y peor aún, sin cumplir las condiciones impuestas en la nueva Constitución para tales nombramientos, y sin garantizar el derecho ciudadano a participar en los mismos a través del Comité de Postulaciones Judiciales que conforme a la

28 Véase sentencia N° 6 de fecha 27-01-2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 81 y ss.

29 Véase sentencia de 28 de marzo de 2000, caso: *Allan R. Brewer-Carías y otros*, en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 86.

Constitución debía estar integrado sólo y exclusivamente por representantes de los “diversos sectores de la sociedad” (art. 270).

Ese Comité, en la forma como fue concebido nunca ha sido creado hasta el presente, habiendo sido las normas constitucionales fraudulentamente distorsionadas por la Asamblea Nacional, con el silencio cómplice de la Sala Constitucional, al convertirlo de hecho en una simple “comisión parlamentaria” sujeta a la Asamblea Nacional.³⁰ Esto ocurrió en 2000, cuando la recién electa Asamblea Nacional, en lugar de sancionar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo para regular dicho Comité de Postulaciones Judiciales, lo que dictó fue una ley “para no legislar” como fue la “Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Periodo Constitucional,”³¹ en la

30 Véase Allan R. Brewer-Carías. “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”. en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

31 Véase *Gaceta Oficial* N° 37.077 del 14-11-2000. En esta Ley, en violación a la Constitución en lugar de crearse el Comité de Postulaciones Judiciales creó una Comisión Parlamentaria integrada con mayoría de diputados para escoger a los referidos funcionarios. La sociedad civil fue así marginada, y los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano y Judicial fueron nombrados con la más absoluta discrecionalidad (Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República) y los Magistrados del Tribunal Supremo se designaron, incluso y sin atender algunos de los criterios objetivos que la Constitución establece como condición para ocupar dichos cargos. A través de esta legislación, se consolidó el control político del Ejecutivo a través del dominio de la Asamblea Nacional en relación con todos los Poderes Públicos. Esta violación constitucional fue advertida desde el inicio. Este problema constitucional, por ejemplo, fue destacado por el Secretario General de la OEA, en su Informe a la Asamblea General de fecha 18 de abril de 2002, y lo indicó con mayor fuerza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el comunicado de prensa N° 23/02 que emitió el 10 de mayo de 2002, en el cual destacó los cuestionamientos que había recibido “relacionados con la legitimidad del proceso de elección de los máximos titulares del Poder Judicial..., procedimientos

cual deliberadamente el Legislador se abstuvo de legislar y organizar el mencionado Comité de Postulaciones Judiciales. Por ello, esa Ley Especial fue incluso impugnada ante el nuevo Tribunal Supremo por la Defensora del Pueblo, por inconstitucionalidad, por violar el derecho a la participación política de los ciudadanos;³² acción que nunca fue decidida; y cuya introducción lo costó a aquella la permanencia en el cargo.

Lo sorprendente fue, sin embargo, que mediante una medida cautelar de amparo que había solicitado la Defensora del Pueblo, los Magistrados de la Sala Constitucional, en lugar de inhibirse de conocer del caso que los involucraba a ellos mismos, decidieron en causa

éstos no contemplados por la Constitución Venezolana. La información recibida indica que dichas autoridades no fueron postuladas por los comités establecidos por la Constitución sino sobre la base de una ley dictada por la Asamblea Nacional con posterioridad a la aprobación de la Constitución...” (No. 7). El tema lo desarrolló más detenidamente la propia Comisión Interamericana en la Observaciones Preliminares de fecha 10 de mayo de 2002, constatando que “Las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades no fueron utilizadas en este caso. Esas normas eran precisamente las que buscaban limitar injerencias indebidas, asegurar mayor independencia e imparcialidad y permitir que diversas voces de la sociedad sean escuchadas en la elección de tan altas autoridades” (No. 26); agregando: “27. La Comisión también pudo constatar diversos cuestionamientos al ejercicio de las facultades del poder judicial sin la debida independencia e imparcialidad. En diversas oportunidades, el Tribunal Supremo de Justicia habría adoptado decisiones exclusivamente fundadas en favorecer los intereses del Poder Ejecutivo. Entre otros, se mencionaron las decisiones sobre el cuestionamiento a la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, y la decisión sobre la duración del período presidencial. 28. La Comisión se encuentra preocupada por la posible falta de independencia y autonomía de los otros poderes respecto al Poder Ejecutivo, pues indicarían que el equilibrio de poderes y la posibilidad de controlar los abusos de poder que debe caracterizar un Estado de Derecho estaría seriamente debilitado. Al respecto, la CIDH debe señalar que la separación e independencia de los poderes es un elemento esencial de la democracia, de conformidad con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

32 Véase *El Universal*, Caracas, 14-12-2000, pp. 1-2.

propia, resolviendo que la Constitución no les era aplicable porque supuestamente ellos no iban a ser “designados” sino que lo que iban era a ser “ratificados,” forjándose así una grotesca burla a la Constitución. Dichos Magistrados, en efecto, adoptaron el punto de vista de que ellos podían ser “ratificados” en sus cargos de acuerdo con la Ley Especial sin cumplir las condiciones impuestas para los nombramientos en la Constitución, porque esta sólo regulaba el “nombramiento” de los Magistrados y no contemplaba normas relativas a su “ratificación,” que era la que se aplicaba a los que estaban ocupando el cargo, y era la que se regulaba en el Régimen de Transición de los Poderes Públicos que la Sala consideraba que tenía rango constitucional.³³

En esa forma se produjo el nombramiento y ratificación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en 2000, con una integración precariamente equilibrada con marcada influencia política, que lo tornó inefectivo en el control de la constitucionalidad de los actos ejecutivos. Ello se evidenció en la abstención total del Tribunal Supremo en el ejercicio del control de constitucionalidad, por ejemplo, de los casi 50 decretos leyes dictados en noviembre de 2001 con base en una ley habilitante dictada en 2000, excediendo los términos de la delegación legislativa y violando el derecho a la participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración y discusión de las leyes.³⁴

33 Véase Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Decisión del 12-12-2000 en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 109. Véanse comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas” en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95,

34 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados” en *Ley Habilitante del 13-11-*

III. El inicio de la transitoriedad constitucional en 2000 y la complicidad inmediata del Tribunal Supremo de Justicia en los atentados a la independencia y autonomía de los jueces

La Asamblea Nacional Constituyente, al sancionar la Constitución eliminó el órgano con autonomía funcional que había sido creado en la Constitución de 1961 para el gobierno y administración del Poder Judicial, denominado "Consejo de la Judicatura," y en su lugar, asignó dichas funciones al Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual la Constitución dispuso que el mismo tendría una Dirección Ejecutiva de la Magistratura (art. 267). En el texto de la Constitución, por otra parte, en la *Disposición Transitoria Cuarta*, solo se hizo mención a una "Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial" única y exclusivamente para que desarrollase transitoriamente el "sistema de defensa pública" hasta que se dictase la ley respectiva. Debe recordarse que para el momento de la aprobación mediante refrendo de la Constitución el 15 de diciembre de 1999, lo único que existía era la "Comisión de Emergencia Judicial" que había funcionado durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. La Disposición Transitoria Cuarta del texto constitucional aprobado popularmente y que fue el publicado, por tanto, se refería a una inexistente, para ese momento, "Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial."

En todo caso, esa incongruencia constitucional pronto tendría su razón de ser, lo cual se materializaría días después

2000 y sus Decretos Leyes. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17. Caracas 2002. pp. 63-103.

del referendo aprobatorio de la Constitución, como se dijo, con la creación formal de la mencionada “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial,” con atribuciones universales en materia judicial, en el ilegítimo régimen transitorio dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y contenido en el “Decreto del Régimen de Transición del Poder Público” (art. 27) de 22 de diciembre de 1999.³⁵ En el mismo se dispuso que mientras el Tribunal Supremo organizaba la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el gobierno y administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los Tribunales, y todas las competencias que la legislación para ese momento vigente atribuían al antiguo Consejo de la Judicatura, serían ejercidas por una Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (art. 21) que entonces sustituyó a la Comisión de Emergencia Judicial.

En esta forma, la Asamblea Nacional Constituyente, en una forma evidentemente contraria a la Constitución, le confiscó al Tribunal Supremo, cuyos miembros había designado en el mismo Decreto donde cesó a los antiguos magistrados de la anterior Corte Suprema, una de sus nuevas funciones, incluso para que no la pudiera ejercer después de que la nueva Constitución entrara en vigencia, atribuyéndosela a la “Comisión ad hoc” creada y designada por la propia Asamblea Nacional Constituyente, y no por el nuevo Tribunal Supremo; situación irregular que el propio Tribunal Supremo de Justicia luego aceptó resignadamente por más de un lustro, renunciando a ejercer sus competencias constitucionales.

³⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 36859 de 29-12-1999. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carias, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2004, Torno II, pp. 101.7 y ss.

Por otra parte, la disposición del artículo 23 del Decreto del 22 de diciembre de 1999 –aún sin ser parte de la Constitución– se configuró como una verdadera “Disposición Transitoria Constitucional” que como tal debió haber sido incorporada en las Disposiciones Transitorias de la propia Constitución. Ello, sin embargo, como se dijo, no estaba en el proyecto sancionado por la Asamblea Constituyente (15 de Noviembre de 1999) ni en el aprobado popularmente, habiendo sido dictado por la Asamblea Constituyente en evidente usurpación de la voluntad popular (la del pueblo), disponiendo que la competencia disciplinaria judicial que conforme a la Constitución debía corresponder a los tribunales disciplinarios de conformidad con lo que se regula en el artículo 267 de la Constitución recién aprobada, sería en cambio ejercida por la referida Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y no por los jueces. Dicho artículo 23 del Decreto, en todo caso, fue claro en disponer que esa inconstitucional transitoriedad, estaría “vigente *hasta* que la Asamblea Nacional *apruebe la legislación* que determine los *procesos y tribunales* disciplinarios.” Ello sólo ocurrió doce años después, en 2011, con lo cual durante más de una década la Jurisdicción disciplinaria simplemente no existió; y si bien se creó en 2011, de nuevo transitoriamente se la hizo depender de la Asamblea nacional en forma evidentemente inconstitucional.

Era evidente que conforme a la nueva Constitución, a partir de 1999 sólo los jueces podían ejercer la función disciplinaria judicial (art. 253), por lo que era totalmente ilegítimo y contrario a la garantía del debido proceso (art. 49), el que se atribuyeran funciones judiciales disciplinarias

respecto de los jueces a una "Comisión" *ad hoc* como la mencionada, que no era siquiera un Tribunal. Si se trataba de establecer, así fuera arbitrariamente, un régimen transitorio para la jurisdicción disciplinaria, las funciones judiciales que ello implicaba constitucionalmente, debieron haberse atribuirse al menos a tribunales o jueces preexistentes, y no a una "Comisión" *ad hoc*, pues ello, además, violaba la garantía del debido proceso y del juez natural que la nueva Constitución regulaba expresamente (art. 49).

Con posterioridad al Decreto sobre Régimen Transitorio de diciembre de 1999 que creó la mencionada Comisión, la Asamblea Nacional Constituyente, como antes se indicó, incluso ya habiendo cesado sus funciones de redacción de la Constitución, dictó otros dos Decretos el 18 de enero de 2000 en relación con el Poder Judicial, también "en ejercicio del poder soberano constituyente originario", que fueron el relativo a la designación del "Inspector de Tribunales,"³⁶ y el relativo a la designación de los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial;³⁷ todo marginando al Tribunal Supremo de Justicia que supuestamente era quien tenía a su cargo el gobierno y administración del Poder Judicial. Como luego lo constataría la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo hizo en la sentencia N° 1173 de 23 de mayo de 2000, correspondiendo al Tribunal Supremo "conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la función de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, que antes tenía atribuida el Consejo de la

36 *Gaceta Oficial* N° 36.878 de 26-01-2000

37 *Gaceta Oficial* N° 36.878 de 26-01-2000

Judicatura,” mientras se establecía la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, “la Asamblea Nacional Constituyente creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como órgano encargado de garantizar el buen funcionamiento del Poder Judicial, a los fines de establecer un nuevo Poder.”³⁸

La prolongación del régimen de transición constituyente, con la anuencia del Tribunal Supremo, hizo entonces nugatoria la aplicación de la exigencia de los concursos para la designación de los jueces, quedando la norma constitucional sólo como una buena intención. Incluso, sobre el tema, la propia Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo, en sentencia N° 659 de 24 de marzo de 2000 (Caso: *Rosario Nouel*), llegó a justificar la “necesaria intervención del Poder judicial” argumentado que “para que ese poder (judicial) se adapte y cumpla con el rol que le asigna el nuevo texto constitucional, es necesario que quienes lo componen sean el resultado de un proceso público de evaluación y concurso, que no tan solo aseguren su idoneidad y excelencia, sino que garantice el conocimiento por parte de éstos de los principios y valores de la Constitución, a los efectos de evitar una ruptura entre Estado y Sociedad. En ese sentido el rol protagónico del pueblo consustanciado con la idea democrática, se materializa a través de su participación intensa en los procesos de selección y evaluación de los Jueces (Artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).”³⁹ Por supuesto, textos como

³⁸ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 160.

³⁹ Véase sentencia N° 659 de 24-03-2000 (Caso: *Rosario Nouel*), en *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 104.

este no pasaron de ser pura retórica, habiendo llegado la sentencia a decir que:

“...la participación ciudadana debe orientarse y manifestarse desde la selección de jurados en el inicio de los procesos de evaluación y concurso a través de la sociedad civil organizada; en la consulta sobre los aspirantes a ser jueces o juezas; en su presencia o intervención en los concursos públicos; así como en la selección definitiva del Juez y en el control permanente que la sociedad debe hacer en relación a la conducta pública y privada, en la actuación del Juez como administrador de justicia, en su comportamiento profesional, académico y aún familiar.”⁴⁰

Nada de ello, por supuesto, ha ocurrido hasta la fecha (2011), y al contrario, si algo ha sido constante ha sido la negativa sistemática a la posibilidad misma de la participación ciudadana en el proceso de elección de los jueces, derivada de un interminable régimen transitorio que la ha impedido. Y lo peor es que luego de esas declaraciones floridas, la misma sentencia de la Sala Político Administrativa pasó a justificar “*la necesaria intervención de los Poderes Públicos a fin de la relegitimación de los mismos en el marco de un Proceso Constituyente*” señalando al no haber estado supuestamente garantizada en el anterior régimen legal y constitucional (de la Constitución de 1961) “*la intervención y participación de los ciudadanos en los distintos procesos de selección y nombramiento de los jueces*” se había supuestamente:

“producido una inconstitucionalidad sobrevenida, decayendo el objeto de los diferentes actos de

⁴⁰ *Id.*

nombramiento, por lo que se establece con las "Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial", de fecha 14 de febrero del año 2000, publicadas en *Gaceta Oficial* N° 36.899 de fecha 24 de febrero del mismo año, el desarrollo de procedimientos destinados a garantizar la credibilidad y legitimidad del sistema de justicia, por medio de controles sociales e institucionales sobre el comportamiento de los jueces, idoneidad que se hace indispensable para lograr su capacidad profesional e independencia."⁴¹

Por supuesto, nada de ello ocurrió, y la intervención constituyente del Poder Judicial se prolongó mucho más allá de la transición constitucional supuestamente limitada, por lo que a pesar de la creación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Comisión ad hoc de intervención siguió funcionando sin que se hubiese atendido el llamado "de atención" que la misma Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo hizo en la sentencia N° 1173 de 23 de mayo de 2000, indicándole:

"a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, respecto del ejercicio de los importantes cometidos que le han sido impuestos, mientras se establece la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, toda vez que de su oportuno ejercicio depende en gran medida la deseada reestructuración y relegitimación del Poder Judicial. En efecto, debe esta Sala advertir que resulta imperioso para el mantenimiento

41 *Id.*

del Estado de Derecho, el libre acceso de los ciudadanos a los órganos de justicia consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la vigencia de las instituciones y que el Poder Judicial pueda, en la práctica, cumplir con sus objetivos mediante la designación de los jueces y funcionarios necesarios para ello. En razón de ello, se deben tomar las medidas pertinentes a los fines de proveer de forma inmediata los cargos de Jueces en los Tribunales donde fueron suspendidos o destituidos Jueces durante la emergencia judicial, a los fines de garantizar el nuevo modelo de Estado, comprometido con una justicia proba, honesta, idónea, de calidad, donde se garantice a los ciudadanos, el acceso a la justicia y el obtener de los órganos encargados de la administración de justicia, una tutela judicial efectiva.⁴²

Sin embargo, la realidad fue que la situación de absoluta transitoriedad y de inaplicación del texto constitucional se prolongó posteriormente por la omisión del mismo Tribunal Supremo en implementarlo, incluso a pesar de que el 2 de agosto de 2000, dictó la "Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial," con la cual supuestamente se daría satisfacción al expreso mandato constitucional del artículo 267, supuestamente para "poner fin a la vigencia del régimen transitorio dictado por el Constituyente," lo cual sin embargo, no ocurrió.

En efecto, en el artículo 1º de la referida Normativa el Tribunal Supremo dispuso la creación de "la Dirección

⁴² Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 160.

Ejecutiva de la Magistratura como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial." Esta Dirección Ejecutiva de la Magistratura se erigió entonces como un órgano del Tribunal Supremo en el ejercicio de sus atribuciones relativas a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, es decir, se trató de un órgano que ejerce por delegación tales atribuciones que, se insiste, son propias de este Tribunal Supremo de Justicia.

Pero en materia de jurisdicción disciplinaria de los jueces, en el artículo 30 de la misma Normativa, el Tribunal Supremo, sin justificación ni competencia algunas, y en fraude a la Constitución, prorrogó la existencia y funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, que debía ser organizada en la forma que determinase el Tribunal Supremo de Justicia, la cual sólo tendría a su cargo, luego de la vigencia de la referida Normativa, "funciones disciplinarias mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios." Así lo reconoció y avaló la Sala Plena en su sentencia N° 40 de 15 de noviembre de 2001, en la cual se detalló que el artículo 22 del Régimen de Sistema Judicial;⁴³ había sido la "normativa" con la cual se había procedido definitivamente a "depurar" el Poder Judicial, por supuesto de jueces no afectos al régimen. Lo insólito, es que dicho "reglamento" ni siquiera fue dictado por el propio Tribunal Supremo que, conforme a la Constitución,

⁴³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 37.080, de 17-11-2000

es el que tiene a su cargo el gobierno y administración del Poder Judicial, y éste lo haya aceptado sumisamente, avalando el funcionamiento de una inconstitucional Comisión, admitiendo no sólo que esta dictase sus propias normas de funcionamiento, sino el régimen disciplinario de los jueces, es decir, el régimen sancionatorio y de destitución de los mismos.

De todo ello resultó que después de dictada la Constitución, su artículo 267 que dispone que la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios; que el régimen disciplinario de los magistrados y jueces estará fundamentado en el *Código de Ética del Juez Venezolano*, que debe dictar la Asamblea Nacional; y que el procedimiento disciplinario debe ser público, oral y breve, conforme al debido proceso, no tuvo nunca aplicación alguna hasta 2010, cuando fue que se pretendió ejecutar la norma Constitucional pero sin resultado efectivo alguno.

Durante más de una década, la ausencia de desarrollo legislativo de la Constitución hizo prolongar la transitoriedad constituyente, violándose abiertamente la Constitución, lo que se desprende, incluso, de las propias decisiones del Tribunal Supremo. Así lo reconoció y avaló la Sala Plena en su sentencia N° 40 de 15 de noviembre de 2001, en la cual se detalla que el artículo 22 del Régimen de Transición del Poder Público de diciembre de 1999 había dispuesto que *mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organizase a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura* (prevista en el artículo 267 constitucional), las competencias:

relativas a “inspección y vigilancia de los Tribunales” serían ejercidas por la “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” que la Asamblea había establecido.

Además, el artículo 29 del mismo Régimen estableció que la Inspectoría General de Tribunales-hasta ese entonces organizada y regida por las normas de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura- sería un órgano auxiliar de la nombrada Comisión, en la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República con facultades para la instrucción de los expedientes disciplinarios de los Jueces y demás funcionarios judiciales. Asimismo, dispuso dicha norma que el Inspector General de Tribunales y su suplente, serían designados por la Asamblea Nacional Constituyente, con carácter provisional hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Ahora bien, como se ha dicho, el 2 de agosto de 2000 el Tribunal Supremo de Justicia, actuando en acatamiento de lo ordenado en el artículo 267 de la Constitución, dictó la “Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial”, con lo que se buscó, como lo afirmó el Supremo Tribunal en la sentencia No. 40, la parcial satisfacción de un expreso mandato constitucional (artículo 267), ya que la “emergencia” continuó en cuanto al régimen disciplinario de los jueces. La propia Sala Plena apuntó sobre la transitoriedad en la sentencia No. 40 de 2001, que el artículo 30 de la misma Normativa estableció que “la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración organizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo [luego de la vigencia de esta Normativa] funciones

disciplinarias mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios". Quedó así esa Comisión en el ejercicio de funciones transitorias en la materia antes indicada.⁴⁴

La Sala Plena, además, estableció que mediante la norma contenida en el artículo 2 de la Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial se había creado la Comisión Judicial, como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, "con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás previstas en esta normativa." Se trataba, dijo la Sala, "también en este caso de un órgano carente de atribuciones propias ya que su finalidad específica es ejercer, por delegación las atribuciones constitucionalmente asignadas al Tribunal Supremo de Justicia." Igualmente se refirió el Tribunal Supremo al artículo 22 de la misma Normativa que había creado a la Inspectoría General de Tribunales como "una unidad autónoma dirigida por el Inspector General de Tribunales y adscrita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia," agregando que:

"Se inscribe así la Inspectoría General de Tribunales en el marco de la organización prevista, en desarrollo del Texto Constitucional, para el ejercicio de las funciones de este Supremo Tribunal relativas a la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República. Se configura así este órgano, como un instrumento que, dotado de cierto grado de autonomía -cuyo alcance no es ilimitado, y debe, por ello, ser precisado por la Sala

⁴⁴ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 159 y ss.

Plena de este Tribunal Supremo de Justicia- coadyuva en el ejercicio de tales funciones que son propias del Máximo Tribunal.”⁴⁵

Toda esta transitoriedad descrita en esta sentencia del Tribunal Supremo, en la cual se resume, en definitiva, cómo y por qué la garantía constitucional de la autonomía e independencia de los jueces consistente en que los mismos solo pueden ser removidos de sus cargos mediante procedimientos disciplinarios, llevados por jueces disciplinarios que formen parte de una Jurisdicción Disciplinaria Judicial, continuó posteriormente siendo inaplicada con el aval tanto de la Asamblea nacional como del propio Tribunal Supremo.

Incluso, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia llegó a resolver que la remoción de jueces temporales era una facultad discrecional de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual podía adoptar sus decisiones sin seguir procedimiento administrativo alguno,⁴⁶ la cual, además de remover a los jueces en forma discrecional sin garantía alguna del debido proceso,⁴⁷ como lo destacó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe de 2009*, lo peor es que ella misma, no gozaba

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Véase Decisión No. 00463-2007 del 20-03-2007; Decisión No. 00673-2008 del 24-04-2008 (citada en la Decisión No. 1.939 del 18-12-2008, p. 42). La Sala Constitucional ha establecido la misma posición en la Decisión No. 2414 del 20-12-2007 y Decisión No. 280 del 23-02-2007.

⁴⁷ Véase Tribunal Supremo de Justicia, Decisión No. 1.939 del 18-12-2008 (Caso: *Gustavo Álvarez Arias et al.*), en *Revista de Derecho Público*, No. 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 89-106. También en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

de independencia, pues sus integrantes eran de la libre remoción discrecional de la Sala Constitucional.⁴⁸

Esa Comisión ad hoc, por tanto, literalmente “depuró” la judicatura de jueces que no estaban en línea con el régimen autoritario, como lo reconoció la propia Sala Constitucional,⁴⁹ removiendo discrecionalmente jueces que pudieran haber dictado decisiones que no complacieran al Poder Ejecutivo. Esto llevó a la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos a decir, en el *Informe Anual* de 2009, que “en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la garantía de permanencia en su cargo necesaria para asegurar su independencia en relación con los cambios de políticas gubernamentales.”⁵⁰

IV. La prolongación de la transitoriedad constitucional en las regulaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, mediante una nueva “prórroga” del funcionamiento de la comisión ad hoc de disciplina judicial, en ausencia de la jurisdicción disciplinaria

48 Véase *Annual Report 2009*, párrafo 481, en <http://www.cidh.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>.

49 Decisión N° 1.939 de 18-12-2008 (Caso: *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*), en la cual la Sala Constitucional decidió que una decisión de 05-08-2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inejecutables en Venezuela (Caso: *Apitz Barbera y otros [“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”] vs. Venezuela [Corte IDH]*, Case: *Apitz Barbera y otros [“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”] vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, N° 182. Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 89-106. También en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

50 Véase *Informe Anual de 2009*, párrafo 480, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>

En mayo de 2004 se sancionó la entonces muy esperada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,⁵¹ con la cual, lamentablemente, no sólo se incrementó y consolidó el control del mismo por parte del Poder Ejecutivo, sino que se aumentó la dependencia de los propios Magistrados al haberse incluso regulado en forma inconstitucional la posibilidad de su remoción con el voto de los integrantes de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta mediante la “anulación del nombramiento de los Magistrados,” la cual se podía adoptar con mayoría absoluta, en lugar de la mayoría calificada que exige la Constitución.⁵²

51 Véase en *Gaceta Oficial* N° 37942 de 20-05-2004. Véase sobre dicha Ley, véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y procedimientos constitucionales y contencioso-administrativos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004

52 Esta inconstitucional potestad, por supuesto, fue ejercida en forma inmediata por la Asamblea Nacional, el 15 de junio de 2004, al aprobar un informe de una Comisión que investigaba la crisis en el Poder Judicial, en el cual se recomendó a “anular” el acto el nombramiento de quien para el momento era el Magistrado Vicepresidente del Tribunal Supremo, en razón de haber supuestamente “suministrado falsa información para el momento de la aceptación de su postulación para ser ratificado en ese cargo.” Según la investigación parlamentaria, el Magistrado no habría tenido 15 años como profesor universitario titular, ni tampoco estudios de postgrado. Véase la información en *El Nacional*, Caracas, 16-06-2004, p. A-5. Debe precisarse que dicho Vicepresidente del Tribunal Supremo había sido precisamente el Magistrado Ponente en la sentencia de la Sala Plena Accidental de 14 de agosto de 2002, (Caso: Antejucio de mérito a oficiales de la Fuerza Armada Nacional), que consideró que lo que había ocurrido en el país el 12 de abril de 2002 no había sido una crisis gubernamental debido al vacío de poder provocado por la renuncia del Presidente de la República, sentencia que había sido intensamente criticada por el Presidente de la República, y que dos años después, complacientemente sería anulada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo por motivos formales. El mencionado magistrado, incluso había sido protegido en su titularidad por una decisión de amparo adoptada por la Sala Constitucional con ocasión de una decisión anterior de la Asamblea Nacional contra el mismo el 3 de diciembre de 2002. Véase la información en *El Nacional*, Caracas, 18-06-2004, p. A-4. La Sala, sin embargo, en vista de la efectiva “remoción” del magistrado, muy “convenientemente” no extendió la protección constitucional de amparo que se la había otorgado, lo que originó efectivamente su “remoción” o la “revocación de su nombramiento”.

Por otra parte, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, reiterando las inconstitucionalidades que ya habían ocurrido en 2000 con la llamada y ya comentada “Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional,” se produjo otra inconstitucional lesión a la independencia del Tribunal Supremo al burlarse la exigencia de la necesaria participación directa ciudadana en la designación de sus Magistrados mediante representantes de los diversos sectores de la sociedad integrados en un Comité de Postulaciones Judiciales (Art. 270).⁵³ Sin embargo, en la Ley Orgánica de 2004, en fraude constitucional se estableció en definitiva, otro sistema de elección de Magistrados escapándose del control de los representantes de la sociedad civil, al integrarse el Comité de Postulaciones Judiciales, por once miembros principales, de los cuales cinco eran diputados a la Asamblea, y otros seis supuestamente de los “demás sectores de la sociedad,” electos por la Asamblea (Art. 13, párrafo 2º).

En efecto, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 distorsionó las condiciones constitucionales para el nombramiento y remoción de los Magistrados,

⁵³ Debe recordarse que esta reforma constitucional se adoptó como consecuencia de la crítica generalizada que se había formulado al sistema tradicional de designación de los Magistrados, tal como la establecía la Constitución de 1961, conforme a la cual el órgano legislativo tenía todo el poder discrecional para, mediante solo acuerdos entre los partidos políticos, efectuar dichas designaciones. El sistema constitucional adoptado, en consecuencia, por una parte, buscaba impedir que se pudieran formular postulaciones directamente para tales designaciones, ante la Asamblea Nacional; y por otra parte, buscaba asegurar que la Asamblea Nacional no pudiera designar para dichos cargos personas distintas a las postuladas por los Comités de Postulaciones

consolidando la conformación del Comité de Postulaciones Judiciales como la “comisión parlamentaria” antes referida, sujeta a la Asamblea Nacional. Esta reforma, fue altamente criticada, al punto de que, por ejemplo, incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe Anual de 2004*, señaló que carecía “de las salvaguardas necesarias para impedir que otras ramas del Poder Público pudieran minar la independencia del Tribunal.”⁵⁴

Después de esa reforma, en todo caso, el proceso de postulación y designación de los Magistrados del Tribunal Supremo, a pesar de ser supuestamente de la exclusiva competencia del Poder Legislativo, fue completamente controlado por el Presidente de la República, dado su control político de la Asamblea tal y como lo reconoció públicamente el Presidente de la Comisión Parlamentaria para la selección de los Magistrados, al punto de afirmar en 2004, además, que “En el grupo de postulados no hay nadie que vaya actuar contra nosotros.”⁵⁵ Ello, incluso se repitió en 2010, al punto de que la Comisión Interamericana de derechos Humanos en su Informe sobre Venezuela de

54 Véase IACHR, *2004 Annual Report* (Follow-Up Report on Compliance by the State of Venezuela with the Recommendations made by the IACHR in its Report on the Situation of Human Rights in Venezuela [2003]), párrafo 174. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004eng/chap.5b.htm>

55 Declaró a la prensa: “Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tomada muy en cuenta.” Añadió: “Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumplen con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de postulados no hay nadie que vaya actuar contra nosotros.” Véase *El Nacional*, Caracas, 13 de diciembre de 2004. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugirió en su Informe a la Asamblea General de la OEA para 2004 que “estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.” Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Venezuela 2004*, párrafo 180.

2010, indicó que: “los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes del gobierno, incluyendo a dos nuevos magistrados que eran parlamentarios activos de la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional.”⁵⁶ Y ha sido esa configuración del Tribunal Supremo, altamente politizada y sujeta a los deseos del Presidente, lo que ha permitido la completa eliminación de la autonomía del Poder Judicial, y por ende, de la separación de poderes, permitiendo al gobierno ejercer un control absoluto sobre el Tribunal y en particular, sobre su Sala Constitucional.

Ello ha llegado al punto, por ejemplo, de que en algún caso en el cual el Tribunal dictó una absurda sentencia “reformando” la Ley de Impuesto sobre la Renta,⁵⁷ el Presidente la criticó, pero no por su insólito contenido, sino porque se hubiese dictado sin consultar previamente al “líder de la Revolución,” advirtiendo a los tribunales que eso de decidir sin que se le consultaran los asuntos al Ejecutivo, podía considerarse “traición al Pueblo” o a “la Revolución.”⁵⁸

56 Véase IICHR, *Informe Anual 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1, 7-3-2011. Véase el Informe sobre Venezuela en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP_IV.VENEZUELA.2010.FINAL.doc.

57 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Decisión No. 301 del 27 de febrero de 2007 (Caso: *Adriana Vigilancia y Carlos A. Vecchio*) (Exp. No. 01-2862) en Gaceta Oficial No. 38.635 del 1 de marzo de 2007. Véanse comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional en Venezuela como legislador positivo de oficio en materia tributaria” en *Revista de Derecho Público No. 109*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 193-212, disponible en www.allanbrewercarias.com, (Biblioteca Virtual, II.4. Artículos y Estudios No. 508, 2007) pp. 1-36; y Allan R. Brewer-Carías, “De cómo la Jurisdicción constitucional en Venezuela, no sólo legisla de oficio, sino subrepticamente modifica las reformas legales que “sanciona”, a espaldas de las partes en el proceso: el caso de la aclaratoria de la sentencia de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007” en *Revista de Derecho Público No. 114*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 267-276, disponible en <http://www.brewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/11.4.575.pdf>.

58 “Muchas veces llegan, viene el Gobierno Nacional Revolucionario y quiere tomar una

Y ha sido mediante el control ejercido sobre del Tribunal Supremo, que en Venezuela es el órgano encargado del gobierno y administración del sistema judicial, que el gobierno ha ejercido un control político sobre la universalidad de las instituciones judiciales, con la cooperación de la largamente sobreviviente Comisión ad hoc de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, legitimada hasta 2010 por el propio Tribunal Supremo. Con ello, por supuesto, se hicieron completamente inaplicables las magníficas previsiones constitucionales que buscaban garantizar la independencia y autonomía de los jueces relativos al ingreso a la carrera judicial y a los juicios disciplinarios.

Pero en la materia específica de la estabilidad de los jueces y del régimen disciplinario, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, en lugar de haber puesto fin a la transitoriedad constitucional que implicaba la ausencia de la Jurisdicción Disciplinaria, y el ejercicio de la misma por una Comisión ad hoc; al contrario, nuevamente prorrogó la transitoriedad al disponer en su *Disposición Transitoria Única*, párrafo 2, e) que:

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, *mientras se dicte la legislación y se crea*

decisión contra algo por ejemplo que tiene que ver o que tiene que pasar por decisiones judiciales y ellos empiezan a moverse en contrario a la sombra, y muchas veces logran neutralizar decisiones de la Revolución a través de un juez, o de un tribunal, o hasta en el mismísimo Tribunal Supremo de Justicia, a espaldas del líder de la Revolución, actuando por dentro contra la Revolución. Eso es, repito, traición al pueblo, traición a la Revolución” Discurso en el Primer Encuentro con Propulsores del Partido Socialista Unido de Venezuela desde el teatro Teresa Carreño, 24-03-2007, en http://www.minci.gob.ve/alocuciones/4/13788/primer_encuentro_con.html, p. 45.

la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios.

La vigencia efectiva de la norma constitucional que exigía que “la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley” (art. 267) de nuevo fue pospuesta, quedando como letra muerta; y quedando los jueces sin garantía alguna de estabilidad, a la merced de una Comisión “no judicial,” que continuó suspendiéndolos a mansalva, particularmente cuando han dictado decisiones que no han complacido al Poder. Lamentablemente en esta materia, el “activismo judicial” de la Sala Constitucional que la llevó, incluso, a juzgar de oficio la inconstitucionalidad de la omisión del Legislador, por ejemplo, al no haber sancionado en el tiempo requerido la Ley Orgánica del Poder Municipal,⁵⁹ nunca fue ejercida en su propia materia, la judicial, ni fue aplicada para tratar de obligar al legislador a dictar las leyes básicas para garantizar, precisamente, la autonomía e independencia del Poder Judicial, que el Tribunal Supremo administra y gobierna, mediante la garantía de estabilidad de los jueces.

V. La inconstitucional conversión de jueces temporales en jueces titulares sin concursos públicos de oposición y sin participación ciudadana

Por otra parte, estando el Poder Judicial como consecuencia de la “depuración” efectuada por la

⁵⁹ Véase la sentencia N° 3118 de 06-10-2003 en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo II, *cit.*, pp. 970 y ss.

Comisión ad hoc, integrado mayoritariamente por jueces temporales y provisionales” designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, nombrada en agosto de 2000, que comenzó a funcionar en paralelo con la Comisión ad hoc de Funcionamiento, de manera que para 2004 el Poder Judicial en Venezuela estaba integrado en más del 90% por dichos jueces temporales y provisionales, y por tanto, dependientes y vulnerables a las presiones del poder⁶⁰, con lo cual materialmente desapareció todo vestigio de autonomía e independencia del Poder Judicial.

Sobre este problema de la administración de justicia en Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya desde mayo de 2002, había señalado lo siguiente:

8. Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es lo relativo al carácter provisorio de los jueces. La CIDH no desconoce que el problema de la provisionalidad de los jueces en Venezuela es de larga data. Según lo informado a la CIDH durante la visita, actualmente habría entre un 60% un 90% de jueces provisionales lo cual, a consideración de la CIDH, afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura. La Comisión expresa la importancia de que se inicie en Venezuela de manera inmediata y conforme a su legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, un proceso destinado a

⁶⁰ Véase lo indicado en el Informe de Human Rights Watch *Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela*, junio de 2004, Vol. 16, N° 3 (B), p. 11, donde se habla incluso de los “jueces desechables”.

revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces.⁶¹

Los concursos públicos para la designación de los jueces que se intentaron desarrollar en marzo de 2000, mediante una normativa que fue dictada, no por el Tribunal Supremo de Justicia, sino por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial⁶², fueron suspendidos definitivamente poco tiempo después; y tanto la destitución de los jueces sin fórmula de juicio ni derecho a ser oídos, como la designación a dedo de

61 Véase “Comunicado de Prensa” de 10-05-2000, en *El Universal*, Caracas 11-5-2002. En el texto de las Observaciones Preliminares formuladas por la Comisión el día 10-05-2002, se ahondó en el tema de la provisionalidad de los jueces, indicando: 30. Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es lo relativo al carácter provisorio de los jueces. Al respecto, luego de casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes. Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura. / 31. La Comisión no desconoce que el problema de la provisionalidad de los jueces precede en muchos años a la presente administración. Sin embargo, la Comisión ha sido informada que el problema de la provisionalidad de los jueces se ha profundizado y aumentado desde que el presente Gobierno inició un proceso de reestructuración judicial. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia informó a la CIDH sobre la marcha del proceso destinado a corregir dicha situación. / 32. El poder judicial ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las leyes y es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos. En el sistema interamericano de derechos humanos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otros órganos del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. Para que el poder judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además el poder judicial debe ser independiente e imparcial. / 33. La Comisión expresa la importancia de que, de manera inmediata y conforme a la legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, se acelere el proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad en que se encuentra un número significativo de jueces venezolanos. La necesidad de que la designación de jueces se realice con todas las garantías, no puede justificar que la situación de provisionalidad se mantenga por largos periodos.

62 Véase Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para ingresos y permanencia en el Poder Judicial de 13-03-2000.

sus sustitutos temporales, siguió siendo la regla en el funcionamiento del Poder Judicial.

Lo absurdo del régimen transitorio que eliminó todo el sistema de concurso para el ingreso a la carrera judicial que exige la Constitución, llegó a su clímax con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1424 de 3 de mayo de 2005, dictada con ocasión de decidir un recurso de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 6,23 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que atribuía a la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal la competencia para designar los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, a los efectos de que como lo solicitaron los recurrentes, "en consecuencia se designe a los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los procedimientos de concurso de oposición aplicado a las demás jurisdicciones del país, tal como lo prevé el mandato constitucional plasmado en el artículo 255 de la Constitución".

En dicha sentencia, sin embargo, la Sala resolvió declarar *de oficio* una medida cautelar suspendiendo la aplicación de la norma impugnada, alegando como "peligro en la mora", "el riesgo de que la Sala Político-Administrativa, con apoyo en la Ley, haga designaciones durante la pendencia de este juicio las cuales, pese a que sean legales, podrían ser declaradas luego inconstitucionales, con nefastas consecuencias para todo el Sistema de Justicia"; por lo que entonces resolvió que durante "la tramitación de esta causa las designaciones a que se refiere la norma cuya suspensión provisional se acuerda se harán por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el mismo

procedimiento a través del cual se nombra el resto de los jueces de la República”, es decir, a dedo, sin concurso.

En consecuencia, de una designación de jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el máximo tribunal de dicha Jurisdicción (la Sala Político Administrativa) con posibilidad de velar más adecuadamente por el nivel de los mismos, se pasó a la designación a dedo, sin concurso de dichos jueces como se hace con “el resto de los jueces de la República”; y ello, por decisión de la Sala Constitucional. •

Toda esta irregular conformación de la judicatura en Venezuela, por jueces provisorios y temporales, que han sido designados sin concurso, en sustitución de todos los que han sido destituidos o removidos sin garantía el debido proceso, el propio Tribunal Supremo ha pretendido convertirla en “regular”, mediante la aprobación y entrada en vigencia desde septiembre de 2005, de una normativa que ha pretendido establecer ese proceso “reconversión” regulando una inconstitucional transformación de dichos jueces provisorios en “jueces titulares”, sin el concurso público de oposición que exige la Constitución.

A los efectos de llevar a cabo este fraude a la Constitución, en efecto, el Tribunal Supremo de Justicia dictó unas “Normas de Evaluación y Concurso de oposición para el ingreso y ascenso de la carrera judicial” mediante Acuerdo de 6 de julio de 2005⁶³, en las cuales, luego de

63 Véase en *Gaceta Oficial* No. 38282 de 29-09-2005. Dicho Acuerdo, sin embargo, no derogó expresamente las Normas de Evaluación y Concursos de oposición para ingresos y permanencia en el Poder Judicial que había dictado la Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Sistema Judicial en 2000.

regular muy detalladamente los concursos públicos para el nombramiento de jueces, suspende su aplicación durante un año (2005-2006) en unas Disposiciones Finales y Transitorias, en cuyo artículo 46 estableció una llamada "Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios", a los efectos "de regular la situación de los Jueces no titulares". Para ello, incluso antes de dictarse estas normas, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, había aprobado "el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa".

La norma del artículo 46 agregó que "El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas". Con ello, se ha pretendido titularizar a todos los jueces provisionales y transitorios, que para el momento de entrada en vigencia de las normas tuvieran solo más de tres meses en ejercicio de sus cargos⁶⁴, de manera que la misma norma agrega además que solo "aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y

⁶⁴ El artículo 47 de dichas normas transitorias, establece sobre la convocatoria a concurso, que "La Escuela Nacional de la Magistratura convocará a concurso sólo a aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa Académico de Capacitación. Tal convocatoria deberá cumplir con los requisitos de publicidad y fases establecidas en las presentes normas".

no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales”, serán los que deben “participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad”.

En esta forma, el propio Tribunal Supremo en evidente fraude a la Constitución, dispuso la conversión de los jueces temporales, provisorios y accidentales en jueces titulares, sin cumplir con los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución, mediante un procedimiento que se desarrolla en las referidas Normas, basadas en una supuesta evaluación que se le hace a cada juez provisorio, individualmente considerado, al cual se le da un curso de pocos días, y se le hace un examen, sin concurso público. Este proceso, que se ha realizado desde 2005, es lo que le permitió al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, anunciar públicamente en octubre de 2006, que “para diciembre de 2006, 90% de los jueces serán titulares,”⁶⁵ hecho que fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un nuevo atentado a la autonomía del Poder Judicial hecho en fraude a la Constitución.⁶⁶

VI. Lainconstitucional “regularización” de la inexistencia de la jurisdicción disciplinaria judicial por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en 2005

La intervención, debido a la “emergencia” permanente a que se sometió al Poder Judicial, que condujo a que

⁶⁵ Véase en *El Universal*, Caracas 11-10-2006.

⁶⁶ Véase la denuncia de Cofavic, Provea, Espacio Público, Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Unión Afirmativa y otras organizaciones no gubernamentales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington. Véase en *El Universal*, Caracas, 20 de octubre de 2006.

las normas constitucionales no llegasen a aplicarse, por supuesto que lo que más afectó fue a la estabilidad de los jueces dada la inexistencia de la jurisdicción disciplinaria judicial prevista en la Constitución.

El Legislador, por tanto, estuvo en mora tanto en cuanto a su creación como en la sanción del régimen disciplinario de los magistrados y jueces que debía estar además fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano que sólo llegó a ser dictado en 2010. Antes, sin embargo, en su lugar, como dijimos, la Asamblea Nacional lo que hizo fue dictar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de mayo de 2004 para prorrogar una vez más la emergencia, al disponerse en la Disposición Transitoria Única, párrafo 2, e) que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial seguiría ejerciendo las funciones disciplinarias, "mientras se dicte la legislación y se crea la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios." Es decir, el Legislador, de nuevo, decidió legislar para no legislar y para prorrogar una inconstitucional emergencia, que siguió durando *sine die*, mientras el propio legislador decidiera, en el futuro, llegar a legislar en la materia, lo que sólo hizo en 2010. Y todo ello, con la anuencia del propio Tribunal Supremo de Justicia, que ha sido cómplice en dicha prórroga y en la violación de la Constitución en materia del régimen disciplinario del Poder judicial.

En esta materia, incluso, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo, con ocasión de conocer de la inconstitucional omisión de la Asamblea Nacional al no haber enviado al Presidente de la República para su promulgación una Ley del Código de Ética del Juez que

se había sancionada, en 2005, en lugar de censurar la omisión legislativa y exigirle a la Asamblea Nacional que remitiera para su promulgación tal Ley, lo que hizo fue, contradictoriamente, prorrogar la existencia de la mencionada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, llegando incluso a designar y remover sus integrantes, sustituyéndose, la Sala Constitucional, en el propio Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, en la sentencia No. 1957 de mayo de 2005, dictada con el motivo indicado, la Sala resolvió:

Observa la Sala, tal y como se indicó anteriormente, que la presente demanda se intentó con fundamento en la supuesta omisión en que incurrió la Asamblea Nacional, “*por cuanto aún no han remitido la Ley sancionada el 16 de octubre de 2003 del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana’ al Presidente de la República Bolivariana para que se proceda a su promulgación en la Gaceta Oficial*”.

Lo anterior ha traído entre sus consecuencias la continuidad en sus funciones de un órgano como la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual estaba destinado a regir durante un período de transición.

En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente elaboró el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial número 36.920 del 28 de marzo de 2000, en el cual se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en los siguientes términos:

“Artículo 28. Se crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que será integrada

por los ciudadanos que designe la asamblea nacional constituyente.

Las Designaciones que realice la Asamblea Nacional Constituyente lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los Tribunales Disciplinarios y del Sistema Autónomo de la Defensa Pública.

Por su parte, el artículo 24 *eiusdem*, destaca igualmente la transitoriedad de la referida Comisión, al disponer lo siguiente:

“La competencia disciplinaria judicial que corresponda a los Tribunales disciplinarios de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación determine los procesos y tribunales disciplinarios”.

En justa correspondencia con lo anterior, este Tribunal Supremo de Justicia, procedió a dictar la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014, de 15 de agosto de 2000, en cuyo capítulo correspondiente a las disposiciones finales y transitorias (artículo 30), dispuso que:

“La Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciará su funcionamiento efectivo el día primero de septiembre del año dos mil.

(Omissis)

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, reorganizada en la forma que lo determine el Tribunal

Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios” (Resaltado de la Sala)

Pero después de todo este razonamiento, de la manera más absurda, la Sala, en lugar de velar por la corrección de la omisión legislativa, lo que hizo fue constatar que:

“Visto que conforme a la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, la reorganización de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración y visto que conforme al Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, las designaciones que realizó la Asamblea Nacional Constituyente de los integrantes de dicha Comisión fueron realizadas de manera temporal hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial, lo que constituye un hecho notorio en la actualidad, y visto que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional ha omitido culminar el proceso de formación del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana.”

Y con base en ello, “a los fines de reorganizar el funcionamiento de la referida Comisión, según lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial”, pura y simplemente procedió a ordenar la sustitución de los ciudadanos que se desempeñan

como miembros integrantes de la citada Comisión por otros ciudadanos que procedió a designar. Es decir, la Sala Constitucional procedió a formalizar, aún más, la transitoriedad judicial y la inexistencia del régimen disciplinario judicial de los jueces.⁶⁷

Unas semanas después, la misma Sala Constitucional, dictó la sentencia No 1793 de 19 de junio de 2005,⁶⁸ en la cual resolvió “suspender” la aplicación del Reglamento que contiene el procedimiento disciplinario aplicable a los jueces y juezas en sede administrativa, por ser contrario a los postulados constitucionales, y procedió a facultar a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para modificar su Reglamento y adecuarlo a las disposiciones constitucionales, hasta tanto entre en vigencia la legislación correspondiente. En efecto, luego de la anterior sentencia, y teniendo en cuenta su contenido, la Sala Constitucional consideró a la referida Comisión, según su propia jurisprudencia, como “un órgano de rango constitucional, (V., sent. n° 731/2005 del 5 de marzo, recaída en el caso Marcos Ronald Marcano Cedeño) [...] sujeto a un régimen de transitoriedad, habida cuenta que el sistema jurídico que debe regir su funcionamiento aún no ha entrado en vigencia” pues como “lo ha reconocido esta Sala en sentencia del 28 de marzo de 2000 Caso *Gonzalo Pérez Hernández y Luis Morales Parada*), cuando dispuso que las normas supraconstitucionales “mantienen

67 Véase las referencias a esta sentencia, en la sentencia No. 1793 de 19 de junio de 2005 de la misma Sala Constitucional. Caso: *Henrique Iribarren Monteverde, (acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional*, en *Revista de Derecho Público*, No 103, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2005, pp. 165 ss.

68 Véase Caso: *Henrique Iribarren Monteverde, (acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional)*, en *Revista de Derecho Público*, No 103, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2005, pp. 165 ss.

su vigencia, más allá del mandato cumplido de la Asamblea Nacional Constituyente, hasta que los poderes constituidos, entre ellos la Asamblea Nacional, sean electos y empiecen a ejercer su competencia normadora conforme a la Constitución vigente.” Y con base en ello, así como en el “Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” dictado por la propia Comisión⁶⁹ y el la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, literal e) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, estimó en definitiva:

“que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está facultada para conocer y decidir los procedimientos disciplinarios -que han de ser públicos, orales y breves- en contra de los jueces, hasta tanto se dicte la legislación y se creen los correspondientes Tribunales Disciplinarios, conforme al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, el Régimen Disciplinario de los Jueces que se regirá por el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, el cual originó la presente acción de inconstitucionalidad contra omisión legislativa.”⁷⁰

Sin embargo, la Sala Constitucional consideró que las normas del referido Reglamento eran contrarias a los artículos 257 y 267 de la Constitución, por lo cual “dado el vacío normativo existente sobre la materia, producto de la falta de adecuación de la legislación existente a los

⁶⁹ Véase acto administrativo No 155, del 28 de marzo de 2000, publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* n° 36.925, del 4 de abril de 2000

⁷⁰ *Id.*

postulados constitucionales antes transcritos” procedió “de oficio” a suspender su aplicación. Sin embargo, “a fin de evitar la paralización de los procedimientos disciplinarios pendientes y los que haya lugar,” la Sala Constitucional, con base en al artículo 336.7 de la Constitución que la autoriza a establecer los lineamientos para corregir la omisión, procedió a facultar:

“a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para modificar su Reglamento y adecuarlo a las disposiciones constitucionales referidas supra; hasta tanto entre en vigencia la legislación correspondiente, y para cumplir con su cometido, podrá reorganizar su personal interno, designar el personal auxiliar que requiera y dictar su propio reglamento de funcionamiento, sin que ello colida con el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público.”⁷¹

La Sala Constitucional, así, en definitiva avaló la transitoriedad del régimen de ausencia de garantías a la estabilidad de los jueces, y en esta materia, como antes se dijo, no demostró activismo judicial alguno, y lejos de declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa, lo que hizo fue asumir la dirección de la inconstitucional emergencia judicial, al haber primero removido a los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reorganización del Sistema Judicial y haber designado a los nuevos integrantes de dicho órgano interventor, y disponer la forma para que continuase la emergencia..

⁷¹ *Id.*

En esta materia, por tanto, como dijimos al inicio, el contraste entre la normativa constitucional y la realidad política ha sido patética: hay una serie de garantías constitucionales respecto de la autonomía e independencia del Poder Judicial que no han existido en la práctica, por la implantación de una anormal situación de “emergencia judicial” construida por la Asamblea Nacional y por el propio Tribunal Supremo de Justicia, órganos que han suspendido fácticamente la aplicación de la Constitución en lo que se refiere al régimen disciplinario de los jueces y, por tanto, en cuanto a la estabilidad de los mismos, sin lo cual no puede hablarse ni de autonomía ni de independencia judicial.

Uno de los casos emblemáticos que muestra esta aberrante situación tuvo lugar en 2003, cuando la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó una medida cautelar suspendiendo la ejecución de un programa de contratación pública de médicos extranjeros sin licencia, para programas sociales de atención médica; medida que se dictó a solicitud del Colegio de Médicos de Caracas que alegaba discriminación contra los médicos licenciados.⁷² La respuesta del Gobierno contra una simple medida cautelar de suspensión de efectos, además de anunciar públicamente que no sería acatada,⁷³ fue el allanamiento policial de la sede del tribunal; la destitución de todos sus Magistrados y la clausura del mismo por casi

72 Véase Claudia Nikken, “El caso “Barrio Adentro”: La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o el avocamiento como medio de amparo de derechos e intereses colectivos y difusos,” en *Revista de Derecho Público*, No 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 5 y ss.

73 “Váyanse con su decisión no sé para donde, la cumplirán ustedes en su casa si quieren...” Exposición en el programa radial *Aló Presidente*, N° 161, 24-08-2004

un año, y el insulto público proferido por el Presidente de la República contra los Magistrados destituidos.⁷⁴ El caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dictó sentencia en 2008 condenando al Estado venezolano por la violación de las garantías judiciales de los Magistrados,⁷⁵ pero la respuesta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo a solicitud del gobierno, fue simplemente declarar que las decisiones de la Corte Interamericana son inejecutables en Venezuela.⁷⁶ Tan simple como eso, mostrando la total subordinación de las instituciones judiciales respecto de las políticas, deseos y dictados del Presidente de la República.

Más recientemente tuvo lugar otro asombroso caso, que fue la detención policial arbitraria, en diciembre de 2009, de una juez penal (María Lourdes Afiuni Mora) por habersele ocurrido ordenar, conforme a sus atribuciones y siguiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, la excarcelación de un individuo investigado por delitos financieros a los efectos de que fuese enjuiciado en libertad como lo garantiza la Constitución. El mismo día de la decisión, el Presidente de la República pidió públicamente

74 Exposición pública el 20-09-2004. Véase la información en *El Nacional*, Caracas 05-11-2004, p. A2, donde el Presidente destituido de la Corte Primera señaló que: "La justicia venezolana vive un momento tenebroso, pues el tribunal que constituye un último resquicio de esperanza ha sido clausurado".

75 Véase sentencia de la Corte Interamericana de 05-08-2008 Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, en www.corteidh.or.cr. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182;

76 Véase sentencia de la Sala Constitucional, sentencia No 1.939 de 18-12-2008 (Caso *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*), en *Revista de Derecho Público*, No. 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 89-106. También en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

la detención de la juez, exigiendo que se le aplicara la pena máxima de 30 años establecida en Venezuela para crímenes horrendos y graves.

La juez fue efectivamente detenida por la policía ese mismo día, y todavía permanece en detención, sin que se haya iniciado juicio alguno contra ella. El mismo Grupo de Expertos de Naciones Unidas consideró estos hechos como “un golpe del Presidente Hugo Chávez contra la independencia de los jueces y abogados” solicitando la “inmediata liberación de la juez” concluyendo que “las represalias ejercidas sobre jueces y abogados por el ejercicio de sus funciones garantizadas constitucionalmente creando un clima de temor, solo sirve para minar el Estado de derecho y obstruir la justicia.”⁷⁷

El hecho es que en Venezuela ningún juez ha podido ni puede adoptar una decisión que pueda afectar las políticas gubernamentales, los deseos del Presidente, los intereses del Estado o la voluntad de los funcionarios públicos, por lo que por ejemplo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha dejado de tener efectividad e importancia.⁷⁸ Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos después de describir con preocupación en su *Informe Anual de 2009* que en muchos casos, “los jueces son removidos

77 Véase en at http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/%28httpNewsByYear_en%29/93687E8429BD53A1C125768E00529DB6?OpenDocument&cntxt=B35C3&cookielang=fr. El 14-10-2010, el mismo Grupo de Trabajo de la ONU solicitó formalmente al Gobierno venezolano que la Juez fuese “sometida a un juicio apegado al debido proceso y bajo el derecho de la libertad provisional”. Véase en *El Universal*, 14-10-2010, en http://www.eluniversal.com/2010/10/14/pol_ava_instancia-de-la-onu_14A4608051.shtml

78 Véase Antonio Canova González, *La realidad del contencioso administrativo venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*, cit., p. 14.

inmediatamente después de adoptar decisiones judiciales en casos con impactos políticos importantes,” concluyó señalando que “la falta de independencia judicial y de autonomía en relación con el poder político es, en opinión de la Comisión el punto más débil de la democracia venezolana.”⁷⁹

VII. El asalto final al poder judicial mediante la “reforma” de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en 2010, y su ilegítima “republicación” en la gaceta oficial

En 2010 se dictaron dos importantes leyes en materia judicial: por una parte, en mayo de ese año se sancionó la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, corrigiéndose la catastrófica redacción y forma de la Ley de 2004;⁸⁰ y se dictó en agosto del mismo año la “Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana,” que fue reformado casi de inmediato.⁸¹ En la primera, desapareció la Disposición Transitoria que había prorrogado el funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y Reorganización del Poder Judicial, y en la segunda, al derogarse la Normativa que la regulaba, se sustituyó dicha Comisión por unos órganos disciplinarios judiciales, la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial.

⁷⁹ Véase en ICHR, *Annual Report 2009*, para. 483. Available at <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>.

⁸⁰ La Ley Orgánica fue publicada en *Gaceta Oficial* N° 5.991 Extra. de 29-07-2010, y luego fue republicada, para corregir supuestos errores materiales, en *Gaceta Oficial* N° 39.483 de 9-08-2010. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Caracas 2010, pp. 225-226.

⁸¹ *Gaceta Oficial* N° 39.493 de fecha 23-8-2010

En cuanto a la primera de dichas leyes, la que reguló al Tribunal Supremo, en sus normas se estableció en detalle el procedimiento a seguir para la selección y nombramiento de sus Magistrados, lo que debía ocurrir en los meses subsiguientes, y en particular, en 2011 dado los lapsos que fueron expresamente establecidos.

Sin embargo, como es sabido, en septiembre de 2010 se realizaron elecciones legislativas en el país, en las cuales, a pesar de que los candidatos de oposición al gobierno obtuvieron la mayoría del voto popular, los candidatos del oficialismo, no obstante haber obtenido menos de la mitad del voto popular, por el diseño formal de la ley, terminaron controlando la Asamblea. Ello, sin embargo, no afectó la repercusión política evidente que tuvo la elección, particularmente porque el Presidente de la República y sus seguidores la habían planteado como una suerte de "plebiscito" sobre su propio mandato y su modelo socialista. El resultado de dicho plebiscito fue que efectivamente el Presidente y el partido de gobierno lo perdieron, con lo cual el gobierno quedó como minoría en el país, a pesar de los esfuerzos que se hicieron por mostrar los resultados electorales como una suerte de "empate," tratando de minimizar la importancia del hecho de que la oposición hubiera ganado el voto popular.

Además, y quizás lo que tuvo mayor importancia práctica, fue que con la elección legislativa de septiembre de 2010, la bancada oficialista perdió el control de la mayoría calificada que desde 2005 habían tenido en la Asamblea Nacional, lo que le impedía con el solo voto oficial designar a los nuevos magistrados del Tribunal Supremo.

Después de una década de demolición del Estado de derecho mediante el control absoluto de las diferentes ramas del Poder Público,⁸² la pérdida de la mayoría del voto popular por parte del Gobierno que en cualquier país democrático hubiera conducido a implementar la elemental regla de que para gobernar hay que compartir el ejercicio del poder, en Venezuela condujo al gobierno a anunciar lo contrario, indicando que no habría dialogo alguno con la oposición, amenazando incluso con aprobar durante los dos meses que faltaban hasta que la nueva Asamblea Nacional tomase posesión en enero de 2011, leyes inconstitucionales tendientes a implementar fraudulentamente diversos aspectos de la rechazada reforma constitucional de 2007.

Así ocurrió con las Leyes relativas al Poder Popular y al Estado Comunal,⁸³ y además, al haber la deslegitimada

82 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy: The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, 2010.

83 Efectivamente, el 21 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional materializó la amenaza que se había anunciado de implementar un llamado “Poder Popular” para ser ejercido por un “Estado Comunal” montado, en paralelo, al Estado Constitucional, sobre la base de unas Comunas y unos Consejos Comunales no previstos en la Constitución y que son controlados desde el Poder Central. Y todo ello, en fraude a la Constitución y a la voluntad popular que en 2007 había rechazado las reformas constitucionales que en tal sentido se habían propuesto, y que en septiembre de 2010 en las elecciones parlamentarias, igualmente el pueblo había se había manifestado rechazando las políticas socialistas propuestas por el Presidente de la República. Sin embargo, a pesar de ello, la deslegitimada Asamblea Nacional precedente procedió a sancionar de un conjunto de Leyes Orgánicas, mediante las cuales se ha terminado de definir, al margen de la Constitución, el marco normativo de un nuevo Estado *paralelo al Estado Constitucional, que no es otra cosa que un Estado Socialista, Centralizado, Militarista y Policial* denominado “Estado Comunal.” Dichas Leyes Orgánicas en efecto, fueron las del Poder Popular, de las Comunas, del Sistema Económico Comunal, de Planificación Pública y Comunal y de Contraloría Social (Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010). Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular, igualmente en diciembre de 2010 se reformó la Ley Orgánica del Poder Público Municipal eliminándose las Juntas parroquiales, y se reformó las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, y de los Consejos Locales de Planificación Pública (Véase en *Gaceta*

Asamblea Nacional, sancionado también en diciembre de 2010 una Ley habilitante autorizando al Presidente de la República para por vía de legislación delegada, dictar leyes en todas las materias imaginables, incluso de carácter orgánico, vaciando así de hecho por un período de 18 meses, hasta 2012, a la nueva Asamblea Nacional que se instaló en enero de 2011 de materias sobre las cuales poder legislar.

Es decir, contra todos los principios constitucionales que se refieren al Poder legislativo en el mundo moderno, una Legislatura que estaba concluyendo su mandato, legisló sobre todo lo imaginable en materia de reforma del Estado, comprometiendo la nueva Legislatura, y además, delegó en el Presidente todas las materias imaginables, vaciando de hecho a la nueva Legislatura de su poder de legislar. Y frente a ello, a pesar de todas las impugnaciones efectuadas, de parte del Tribunal Supremo sólo ha habido silencio, lo que se ha asegurado, además, con el completo control político que se ha materializado respecto del mismo, igualmente en diciembre de 2010, al elegirse nuevos Magistrados por la Asamblea Nacional, arrebatándole tal decisión que en tal sentido correspondía ser adoptada por la nueva Legislatura.

En efecto, lo más grave en relación con el Poder Judicial que ocurrió una vez que el resultado de la elección legislativa de septiembre de 2010 se supo, fue el aceleramiento del abuso de poder en el control político del Tribunal Supremo, lo que se completó al proceder, la

Oficial N° 6.015 Extra. de 28-12-2010). Dichas leyes han sido impugnadas por violar la Constitución y el derecho de participación de los ciudadanos en el proceso de su formación, pero frente a ello el Tribunal Supremo de Justicia solo tiene silencio.

Asamblea Nacional, a hacer el nombramiento de nuevos Magistrados del Tribunal Supremo, a pesar de que conforme a la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo que la Asamblea había sancionado e incluso republicado unos meses antes en el mismo año 2010,⁸⁴ no podía hacerlo pues de acuerdo al procedimiento de postulación que estableció, el nombramiento le correspondía a la nueva Asamblea Nacional que se debía instalar en enero de 2011, y por tanto, con la participación de los diputados de oposición.

Ante la imposibilidad que tenía la casi fenecida Asamblea Nacional de volver a reformar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para superar el escollo formal-temporal, y sin embargo lograr el fraude a la ley, lo que la Asamblea hizo sólo cuatro días después de que se efectuara la elección de los nuevos diputados, como consecuencia de lo cual la bancada oficialista iba a carecer en enero de 2011 de la mayoría calificada para hacer libremente los nombramientos, fue proceder a realizar una “reforma” de dicha Ley Orgánica pero sin “reformularla” formalmente por las vías regulares, mediante el insólito mecanismo de su “reimpresión” en la *Gaceta Oficial* por un supuesto error material de copia del texto legal.⁸⁵

En efecto, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo disponía que el plazo para presentar las candidaturas a Magistrados del Tribunal ante el Comité de Postulaciones Judiciales no debía ser “*menor de treinta*”

⁸⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.522, de 01-10-2010. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

⁸⁵ Véase *Gaceta Oficial* N° 39.522, de 01-10-2010

días continuos,” lo que implicaba que la Legislatura que concluía en diciembre de 2010 no alcanzaba a hacer los nombramientos. Fue esa redacción de dicho artículo el que precisamente se cambió o “reformó” ilegítimamente gracias a un “Aviso” del Secretario de la Asamblea Nacional publicado en la *Gaceta Oficial*, en el cual indicó que en lugar de la palabra “menor” la palabra supuestamente correcta de la norma es la antónima, es decir, “mayor” en el sentido de que la norma debía decir lo contrario, que el plazo “no será mayor de treinta días continuos.”

En esta forma, con un cambio de palabras, de “menor” a “mayor,” un plazo legal mínimo se convirtió en un plazo máximo, con la clara intención de reducir los lapsos para recibir las postulaciones y proceder a la inmediata designación de los nuevos Magistrados, precisamente antes de que se instalara la nueva Asamblea Nacional en enero de 2011.⁸⁶ Así se cambia ahora el texto de las leyes en Venezuela, sin reformarlas formalmente; simplemente reimprimiendo el texto en la *Gaceta Oficial*, sin que haya institución judicial alguna que controle el desaguisado.

Con esa “reforma” legal, la Asamblea Nacional integrada por diputados que ya para ese momento no representaban la voluntad mayoritaria del pueblo, procedió entonces a materializar el asalto final al Tribunal Supremo, y llenarlo de Magistrados miembros del partido político

⁸⁶ Véanse los comentarios de Víctor Hernández Mendible, “Sobre la nueva reimpresión por ‘supuestos errores’ materiales de la LOTSJ” en la *Gaceta Oficial* N° 39.522, de 01-10-2010,” y Antonio Silva Aranguren, “Tras el rastro del engaño, en la web de la Asamblea Nacional,” publicados en el *Addendum* al libro de Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010. Publicados también en *Revista de Derecho Público*, No. 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 100-113.

oficial y que, además, para el momento de su elección, incluso eran de los parlamentarios que estaban terminando su mandato por efecto de la elección parlamentaria, y que por tanto, no cumplían con las condiciones para ser Magistrados que establece la Constitución.

Como lo señaló la ex Magistrada de la antigua Corte Suprema de Justicia, Hildegard Rondón de Sansó:

“El mayor de los riesgos que plantea para el Estado la desacertada actuación de la Asamblea Nacional en la reciente designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no está solo en la carencia, en la mayoría de los designados de los requisitos constitucionales, sino el haber llevado a la cúspide del Poder Judicial la decisiva influencia de un sector del Poder Legislativo, ya que para diferentes Salas, fueron elegidos cinco parlamentarios.”⁸⁷

Destacó además la ex Magistrada Sansó que “todo un sector fundamental del poder del Estado, va a estar en manos de un pequeño grupo de sujetos que no son juristas, sino políticos de profesión, y a quienes corresponderá, entre otras funciones el control de los actos normativos;” agregando que “Lo más grave es que los designantes, ni un solo momento se percataron de que estaban nombrando a los jueces máximos del sistema jurídico venezolano que, como tales, tenían que ser los más aptos, y de reconocido prestigio como lo exige la Constitución.”

87 En Hildegard Rondón de Sansó, “*Obiter Dicta*. En torno a una elección,” en *La Voce d’Italia*, Caracas 14-12-2010.

Concluyó reconociendo entre “los graves errores” que incidieron sobre la elección, el hecho de:

“la configuración del Comité de Postulaciones Judiciales, al cual la Constitución creó como un organismo neutro, representante de los “diferentes sectores de la sociedad” (Art. 271), pero la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo convirtió en forma inconstitucional, en un apéndice del Poder Legislativo. La consecuencia de este grave error era inevitable: los electores eligieron a sus propios colegas, considerando que hacerlo era lo más natural de este mundo y, ejemplo de ello fueron los bochornosos aplausos con que se festejara cada nombramiento.”⁸⁸

Como puede apreciarse de todo lo anteriormente expuesto, después de cuatro décadas de práctica democrática que tuvo Venezuela entre 1959 y 1999, durante algo más de una década entre 1999 y 2011, en fraude continuo a la Constitución efectuado por la Asamblea Constituyente en 1999, por el Legislador y por el Tribunal Supremo de Justicia, guiados por el Poder Ejecutivo, a pesar de las excelentes normas constitucionales de las cuales dispone Venezuela, se ha venido estructurando un Estado autoritario en contra de las mismas, que ha aniquilado toda posibilidad de control del ejercicio del poder y, en definitiva, el derecho mismo de los ciudadanos a la democracia. Además, se ha venido implementando fraudulentamente una reforma constitucional rechazada de 2007, tanto mediante decretos leyes como los dictados en 2008, como mediante las leyes emanadas de la Asamblea

⁸⁸ *Idem*

Nacional, como las dictadas en diciembre de 2010 sobre el Poder Popular⁸⁹ y el Estado Comunal, en las cuales se ha regulado un Estado Socialista y un sistema económico comunista por el cual nadie ha votado en el país.⁹⁰

En este contexto, por tanto, son evidentes las catastróficas consecuencias que para el Estado de derecho y para la democracia ha tenido la conducta del Tribunal Supremo de Justicia, es decir, del guardián de la Constitución que con su acción y omisión ha terminado siendo el artífice de la masacre institucional que Venezuela ha sufrido impunemente.

Ello se confirma, por lo demás, con lo expresado en el discurso de apertura del Año Judicial el 5 de febrero de 2011 pronunciado, como Orador de Orden, por Magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, Fernando Vargas, en el cual destacó que “el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el gobierno nacional” en el sentido de desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático,” y que “la materialización del aporte que debe dar el Poder Judicial

⁸⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General al Régimen del Poder Popular y del Estado Comunal (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” en *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 9-182

⁹⁰ En 2009, en efecto, se sancionó la Ley Orgánica de los Consejos de 2009 (*Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28-12-2009) y en 2010, las Leyes Orgánicas del Poder Popular, de las Comunas, del Sistema Económico Comunal, de Planificación Pública y Comunal y de Contraloría Social (*Gaceta Oficial* N° 6.011 Extra. de 21-12-2010).

para colaborar con el desarrollo de una política socialista, conforme a la Constitución y la leyes, viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar,” agregando que:

“Así como en el pasado, bajo el imperio de las constituciones liberales que rigieron el llamado estado de derecho, la Corte de Casación, la Corte Federal y de Casación o la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, se consagraban a la defensa de las estructuras liberal-democráticas y combatían con sus sentencias a quienes pretendían subvertir ese orden en cualquiera de las competencias ya fuese penal, laboral o civil, de la misma manera este Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.”⁹¹

Queda claro, por tanto, cual ha sido la razón del rol asumido por el Tribunal Supremo en Venezuela, como queda evidenciado de lo que hemos reseñado anteriormente, y que no es otra que, como se ha anunciado en la apertura del Año Judicial de 2011, la destrucción del “llamado estado de derecho” y “de las estructuras liberales-democráticas,” con el objeto de la “construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático.”

⁹¹ Véase la Nota de Prensa oficial difundida por el Tribunal Supremo. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>

VIII. Un nuevo fraude a la constitución en 2011: la creación mediante el código de ética del juez venezolano, de una “jurisdicción disciplinaria judicial” sometida al poder político, con jueces nombrados por la asamblea nacional sin tener competencia constitucional para ello

Ahora bien, en paralelo al asalto final perpetrado contra el Tribunal Supremo de Justicia, y después de que durante más de una década se hubiese logrado la “depuración” del Poder Judicial a la cual se refirió la Sala Constitucional, en el mismo año 2010, a pesar de que parecía que había llegado el momento de ejecutar el mandato constitucional en materia de organización definitiva de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, cesando a la Comisión ad hoc que se había utilizado para ejercer la función disciplinaria, lamentablemente ello no ocurrió.

Como se dijo, en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010 se había eliminado la Disposición Transitoria que disponía la sobrevivencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; y segundo, la Asamblea Nacional procedió a sancionar la Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana,⁹² derogando, al fin, la vieja Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998,⁹³ órgano que había desaparecido con la sanción de la Constitución de 1999; y derogando también, los artículos 38, 39, 40 de la

⁹² *Gaceta Oficial* N° 39.493 de 23-08-2010

⁹³ *Gaceta Oficial* N° 36.534, de 08-09-1998

Ley de Carrera Judicial de 1998,⁹⁴ y los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998.⁹⁵

Además, en la Disposición Derogatoria, también se derogó, "salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.317, de fecha 18 de noviembre de 2005."

Parecía, con ello, que al fin se estaba creando la esperada Jurisdicción Disciplinaria Judicial integrada por tribunales judiciales en el sistema judicial bajo la conducción del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se derogaba el reglamento de la Comisión ad hoc que sin ser un órgano judicial, había ejercido dicha "Jurisdicción." Pero la verdad es que no fue así, precisamente por lo dispuesto en la mencionada "Disposición Transitoria Tercera" de la Ley del Código de Ética del juez, en la cual se dispuso que:

Tercera. Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

Con ello, en realidad, lo que hizo en la práctica fue cambiarle el nombre a la "Comisión de Funcionamiento

⁹⁴ *Gaceta Oficial* N° 5.262, Extra. de 11-09-1998

⁹⁵ *Gaceta Oficial* N° 5.262, Extra. de 11-09-1998

y Reestructuración del Sistema Judicial,” y desdoblándola en dos, procediéndose a crear un “Tribunal Disciplinario Judicial” y una “Corte Disciplinaria Judicial” pero no integrada por jueces que conforme a la Constitución sólo pueden ser designados por el Tribunal Supremo de Justicia, sino por unos llamados “jueces disciplinarios” nombrados directamente en forma totalmente inconstitucional por la Asamblea Nacional, sin concurso público alguno y sin participación ciudadana alguna, violándose por tanto todas las disposiciones constitucionales relativas al Poder Judicial. Así, de un órgano inconstitucional como la mencionada Comisión *ad hoc* se pasó a otro órgano inconstitucionalmente constituido, controlado directamente por el poder político representado por la Asamblea Nacional.

Al analizarse las normas del Código de Ética del Juez Venezolano de 2010, por tanto, en lo que respecta a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, tiene que tenerse en cuenta el abismo que de nuevo hay entre la letra de las normas y la práctica.

En cuanto a la letra de las normas, en efecto, se constata que la Ley crea los “Tribunales disciplinarios” como los “órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República,” y que son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, con competencia para conocer y aplicar en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en el mencionado Código de Ética (art. 39). Tanto el Tribunal Disciplinario Judicial como la Corte Disciplinaria Judicial deben estar integrados

cada uno por tres jueces principales y sus respectivos suplentes (Arts. 41 y 43), que deben cumplir con las condiciones indicadas en la ley (art. 44); y a ambos órganos la Ley le encomendó la tarea de dictar “su reglamento orgánico, funcional e interno” (art. 45).⁹⁶

El Código, por otra parte, estableció todo un complejo procedimiento para la selección y nombramiento de los “jueces disciplinarios” tanto de la Corte como del Tribunal Disciplinario, en la mejor de las tradiciones de lenguaje florido de las previsiones constitucionales y legales, consistente en lo siguiente:

1. Los aspirantes a jueces deben ser elegidos por los Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales al cual se refiere el artículo 270 de la Constitución de la República (art. 46).
2. A tal efecto, los Colegios Electorales Judiciales deben estar constituidos en cada estado y en el Distrito Capital por un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante por los abogados autorizados para el ejercicio, así como por diez delegados de los Consejos Comunales “legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica.” Los Consejos Comunales en asamblea de ciudadanos deben proceder a elegir de su seno a un vocero que los representará para elegir a

⁹⁶ Dicho Reglamento se dictó en septiembre de 2011. Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.750 del 05-09-2011

los delegados que integrarán al respectivo Colegio de cada estado, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la ley que lo rija (art. 47). El Consejo Nacional Electoral es el órgano responsable de la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los delegados de los Consejos Comunales (art. 48).

3. El Comité de Postulaciones Judiciales es el órgano competente para recibir, seleccionar y postular los candidatos a jueces disciplinarios que deben ser elegidos por los Colegios Electorales Judiciales (Art. 48). A tal efecto, el Comité de Postulaciones Judiciales debe efectuar una preselección de los candidatos que cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y debe proceder a elaborar la lista definitiva de los candidatos (art. 49). Los ciudadanos y las organizaciones comunitarias y sociales pueden ejercer fundadamente objeciones ante el Comité de Postulaciones Judiciales sobre cualquiera de los postulados a ejercer los cargos de jueces de la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial (Art. 49).
4. Los candidatos a jueces seleccionados por el Comité de Postulaciones Judiciales deben someterse a los Colegios Electorales Judiciales, a los que corresponde realizar la elección, debiendo dichos Colegios Electorales Judiciales notificar de la elección definitiva a la Asamblea Nacional (art. 49).

Todo este procedimiento complejo, sin embargo - y esta es la otra cara de la moneda - fue barrido de un

plumazo, al incorporarse la Disposición Transitoria Tercera de la ley conforme a la cual, "hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la competencia disciplinaria judicial," se atribuye a la Asamblea Nacional la inconstitucional atribución de proceder "a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales."

Es decir, todo el detallado y complejo procedimiento es letra muerta, y tan muerta que publicado el Código de Ética del Juez venezolano en agosto de 2010, ocho meses después, mediante Acto Legislativo de 9 junio de 2011⁹⁷ la Asamblea Nacional designó a los referidos jueces de la Corte Disciplinaria Judicial y Tribunal Disciplinario Judicial, quienes habiéndose juramentado ante la propia Asamblea el 14 de junio de 2011, se constituyeron mediante Acta levantada el 28 de junio de 2011.⁹⁸

La Disposición Transitoria Tercera antes mencionada de la Ley del Código de Ética del Juez venezolano, simplemente es inconstitucional, pues dispone el nombramiento de jueces por un órgano que conforme a la Constitución no puede tener esa competencia, violándose además el derecho constitucional a la participación ciudadana.⁹⁹ El artículo 255 de la Constitución, en efecto,

⁹⁷ *Gaceta Oficial* N° 39.693 de 10-06-2011

⁹⁸ Véase el "Acta de Constitución del Tribunal Disciplinario Judicial," de 28-06-2011, en *Gaceta Oficial* N° 39.704 de 29-06-2011

⁹⁹ Debe mencionarse incluso que el nombramiento de jueces y suplentes hecho por la Asamblea nacional es tan "permanente" para la Corte Disciplinaria Judicial y Tribunal Disciplinario judicial, que en el Reglamento orgánico, funcional e interno de la Jurisdicción que dictaron en septiembre de 2011, se regula que "las faltas absolutas,

dispone que “El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas.” Ni siquiera en forma transitoria esta disposición constitucional podría ser ignorada como ha ocurrido con la Ley del Código, razón por la cual los nombramientos de los llamados “jueces” de la Corte Disciplinaria Judicial y Tribunal Disciplinario Judicial por un órgano distinto al Tribunal Supremo de Justicia, es decir por la Asamblea Nacional, son inconstitucionales, como también, por tanto, la auto “constitución” de dichos tribunales.

Por otra parte, siendo órganos dependientes de la Asamblea Nacional, que es el órgano político por excelencia del Estado, es difícil imaginar que esos “jueces disciplinarios” nombrados por ella, puedan ser realmente en sus funciones “independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico,” y que además, puedan dar cumplimiento cabal a los “principios de la jurisdicción disciplinaria” a que se refiere el artículo 3 del Código, en el sentido de que deben garantizar “el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediatez, idoneidad, excelencia e integridad.”

temporales o accidentales de los jueces o juezas principales, serán cubiertas por el juez o jueza suplente, convocado según el *orden de designación de la Asamblea Nacional*” (art. 10) Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.750 de 05-09-2011.

La antigua Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aún cuando no era un órgano o tribunal judicial, al menos tenía una adscripción al Tribunal Supremo de Justicia, y sus miembros habían incluso sido designados por la Sala Constitucional. Era sin duda un instrumento para asegurar el control político sobre los jueces, pero organizado en forma indirecta. En cambio, ahora, con la última reforma legal, al disponerse que los jueces de las Corte Disciplinaria Judicial y del Tribunal Disciplinaria Judicial sean designados por la Asamblea Nacional, lo que se ha asegurado es un mayor control político directo sobre los jueces en el país. Por otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia, por lo demás, con la reforma, ha perdido en contra de la Constitución, el gobierno y administración de una de las Jurisdicciones de rango constitucional, como es la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (Art. 267).

Nada por tanto ha variado desde 1999 en esta materia, de manera que la estabilidad de los jueces, como garantía de su independencia y autonomía, sigue sin tener aplicación en el país.

New York, 11 de septiembre de 2011

APÉNDICE

Sobre la situación de la separación de poderes y el sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo en Venezuela, a doce años de vigencia de la Constitución de 1999, conforme a lo expresado por el ex presidente de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de abril de 2012, después de haber ejercido funciones judiciales por más de 15 años.¹

Hace escasos cuatro días, un ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (Magistrado activo hasta sólo hace unas semanas), el Sr. Eladio Aponte Aponte, quien además fue Presidente de la Sala de Casación Penal de dicho Tribunal Supremo (es decir del más alto tribunal de la República en la materia del país), dio unas declaraciones a una emisora de televisión de Miami (SolTV),² las cuales, además de ser en sí mismas repulsivas, revelan con extraordinaria crudeza la trágica situación del Poder Judicial en Venezuela, y la demolición, y más que eso, la pulverización del principio de la separación de poderes que se ha producido en el país bajo la vigencia de la Constitución de 1999.

1 *Apéndice* al texto preparado para la exposición de Allan R. Brewer-Carías en el Panel sobre “Las nuevas constituciones latinoamericanas y su impacto en la libertad de prensa” en la *Reunión de Medio Año de la Sociedad Interamericana de prensa (SIP)*, Cádiz, 22 de abril de 2012.

2 El texto de las declaraciones ha sido tomado de la transcripción hecha por la estación de SolTV, publicada en El Universal, Caracas 18-4-2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>

El Magistrado declarante formó parte del Poder Judicial durante 15 años, hasta ser separado de su cargo, y comenzó la entrevista explicando su ascenso en la jerarquía judicial desde Fiscal Militar hasta el Tribunal Supremo. Ante la pregunta de la periodista de “*Qué hizo usted para lograr ese ascenso luego en el TSJ? Cuál fue ese caso emblemático que usted considera que hizo que usted llegara hasta la Presidencia de la TSJ?*,” respondió:

- Magistrado: **Yo creo que mi actuación fue muy pulcra y muy adaptada a los parámetros exigidos. Aparte del curriculum que tengo.**
- Verioska: *Cuando usted habla de pulcra, significa leal al presidente?*
- Magistrado: **Si leal al gobierno.**
- Verioska: *Más no leal a lo que establece la Constitución?*
- Magistrado: **Tienes razón, es cierto.**

O sea, que para ascender en el Poder Judicial, este Magistrado simplemente confiesa que lo único que se necesita en Venezuela es ser leal al gobierno, pero no a lo que establece la Constitución.

Esa lealtad fue, precisamente, la que explicó el Magistrado extensamente en la entrevista, en unos casos manifestada en acciones y en otros casos, en omisión.

En cuanto a sus acciones, entre otros casos citó el conocido “caso Usón,” que se originó por el enjuiciamiento

de un general del ejército por el "delito" de haber explicado en forma pública el efecto que tiene el apuntar un lanzallamas hacia una celda de detenidos militares, quienes por tal hecho efectivamente fueron achicharrados. El enjuiciamiento fue por vilipendio a las Fuerzas Armadas, y sobre ello, ante la pregunta de la periodista de si "*Fue manipulado ese caso?*", dijo:

- Magistrado: **Si fue manipulado ese caso.**
- Verioska: *Usted recibió alguna orden Presidencial, o alguna orden del Ejecutivo para actuar diferente a lo que Fiscalía Militar hubiese actuado?*
- Magistrado: **Si**
- Verioska: *Qué le dijeron?*
- Magistrado: **Bueno que... que había que, que acusarlo o imputarlo.**
- Verioska: *Por qué lo hizo? ...Por qué usted lo hizo??*
- Magistrado: **Recibía órdenes.**
- Verioska: *Qué pasa si usted no ejecutaba esas órdenes?*
- Magistrado: **Quedaba afuera.**
- Verioska: *Eso fue lo único que lo motivo a usted a seguir esas órdenes?*
- Magistrado: **Si! Yo soy militar, o era militar de carrera.**

O sea, de acuerdo con lo explicado por el Magistrado públicamente, por televisión, a los venezolanos, simplemente la justicia se imparte en Venezuela conforme a las órdenes que se reciban, no conforme a lo que diga la ley. De manera de que eso de autonomía del Poder Judicial, que implica que los jueces sólo están sometidos a la Constitución y a la ley, en Venezuela no se aplica. Sólo vale y sirve, para impartir justicia, la lealtad al gobierno y el cumplimiento de las órdenes que se reciben del mismo.

Todo ello lo ratificó el Magistrado al referirse a otro caso judicial, también muy conocido, el caso Simonovis, quien fue uno de los Comisarios de la Policía metropolitana a cargo de la custodia de una multitudinaria manifestación de rechazo contra el presidente Chávez, desarrollada el 11 de abril de 2002, y que concluyó con la ejecución de inermes manifestante por parte de pistoleros del gobierno, lo que provocó la renuncia del Presidente de la República como lo anunció su alto mando militar. Posteriormente, al reasumir Chávez la presidencia, todos los pistoleros fueron premiados por sus acciones criminales, y en cambio los policías fueron condenados a 30 años de prisión por delitos que no cometieron. Sobre ello, el magistrado Aponte Aponte, hace solo cuatro días, ante la pregunta de la periodista si para él *"ahora existen presos políticos en Venezuela,?"* respondió:

- Magistrado: **Sí, hay gente que la orden es no soltarlos, principalmente los comisarios.**

- Verioska: *Quién da la orden y cual es la orden y de que..?*

- Magistrado: **La orden viene de la Presidencia para abajo; no nos caigamos en dudas, en Venezuela no se da puntada si no lo aprueba el presidente.**

- Verioska: *Usted recibió orden de no soltar a Simonovis? ... Simonovis, los policías del 11 de abril, cual fue la orden, dígame?*

- Magistrado: **Cual fue la posición de la Sala Penal,? convalidar todo lo que venia hecho, eso, en pocas palabras, es aceptar que esos señores no podían salir pues, y que la justicia ahí, les dio la espalda. Entonces que le diría yo a los familiares, tengan fe y luchen por lo que creen que merecen y tienen que luchar,**

Al oír o leer esto no puede uno menos que indignarse, pues en realidad fue él, como operador de la justicia, quien les dio la espalda a los comisarios y los condenó a 30 años de prisión. Cómo se atreve ahora a decirle a los familiares que sigan luchando, cuando en su momento fue él quien no los oyó por su lealtad al gobierno?

Esa lealtad, al gobierno, más no a la Constitución o a la ley, también confesó el Magistrado haberla manifestado con omisiones judiciales. Así, sobre el publicitado vínculo del gobierno Venezolano con las FARC de Colombia, y a la pregunta de la periodista si alguna vez había tenido *"relación o conocimiento de la relación directa entre el Gobierno Central con las FARC en Colombia?",* respondió simplemente:

- Magistrado: **Llegó el momento en que las instrucciones que nosotros recibíamos, principalmente**

con la fiscalía militar: todos esos señores, ni los viéramos.

El Magistrado, hasta no ser destituido, por lo visto no se había dado cuenta del efecto devastador que había tenido su conducta en relación con el Poder Judicial, y aparentemente, sólo fue ahora cuando a él mismo se lo acusó por "hechos comunicacionales" de un hecho que él dice no haber cometido, que entendió lo que hizo. A la pregunta directa de la periodista de "*Cómo funciona el poder judicial en Venezuela actualmente?*," dijo lo siguiente:

- Magistrado: Yo formo parte del poder judicial, o formaba parte del poder judicial de una manera protagónica. Y quizás muchas de las cosas que suceden en el poder de ahorita, existieron bajo mi responsabilidad. Pero una vez que yo me vi que me midieron con la misma vara, y el mismo metro con el que mide a los demás, dije: esto no es la justicia que se proclama, esta no es la justicia que debe ser, esta no es la justicia constitucional.

Es decir, ha sido sólo cuando el magistrado comenzó a sentir en carne propia el efecto de la misma "justicia" que él tanto manejó, manipuló y aplicó, que ahora se da cuenta que "esa no es la justicia que se proclama" llegando a decir públicamente en otra respuesta a la periodista, simplemente, que:

- Magistrado: ...la justicia no vale... la justicia es una plastilina, digo plastilina porque se puede modelar, a favor o en contra"..."

En Venezuela, bien lo sabemos, la justicia ha sido y es manipulable. Pero nunca lo habíamos oído explicado públicamente por uno de sus operadores principales quién hasta hace escaso tiempo era alabado por sus ejecutorias “judiciales.” Hace escasos dos años, por ejemplo, Aponte fue él orador de orden en el acto de inauguración del año judicial en el Estado Barinas, junto al Gobernador de dicho Estado, Sr. Adán Chávez, quien lo condecoró.

Esa manipulación de la justicia, particularmente por parte del Poder Ejecutivo, fue precisamente uno de los temas que más trató el magistrado, al explicar con detalle cómo los jueces reciben órdenes de parte del Ejecutivo Nacional sobre cómo deben ejercer sus funciones.

El responder a la pregunta que le hizo la periodista sobre si alguna vez había recibido *“alguna llamada de algún funcionario público de cualquier estatus para solicitarle a usted algún tipo de manipulación en la justicia venezolana?”*, respondió:

- Magistrado: **Cierto. Desde el presidente para abajo.**

Y se refirió el magistrado en su respuesta a que en una ocasión Chávez había dicho: “entonces habrá que meterle penas máximas a la jueza y a los que hagan eso. 30 años de prisión,” refiriéndose sin duda al conocido caso de la jueza Afiumi, al cual calificó como un caso “muy político y emblemático.” Y la periodista siguió preguntando:

- Verioska: *Por lo menos en el caso del Presidente de la República que usted menciona, hablaba directamente con usted el Presidente?*

- Magistrado: **Directamente.**

- Verioska: *Lo llamaba a usted?*

- Magistrado: **A mí**

Sobre estas llamadas directas recibidas del Presidente de la república para manipular la justicia, el mismo Magistrado se refirió a otros casos, entre ellos uno también muy conocido relativo al enjuiciamiento de unos supuestos “paramilitares” que habían sido sorprendidos en Caracas (no en la frontera con Colombia, sino en Caracas!), que no eran más que unos ingenuos jóvenes campesinos que ni siquiera sabían donde estaban. A la pregunta de la periodista, sobre “*Que paso allí? Por qué lo llamo?*,” [se refirió al Presidente], respondió:

- Magistrado: **Bueno para que condujera de una manera conveniente, hacia el gobierno, las investigaciones.**

- Verioska: *Exactamente cuál fue la solicitud del Presidente?*

- Magistrado: **Mira yo creo, a mi manera de ver, de que tales paramilitares yo dudaba sus procedencia porque eran muchachos imberbes, inexpertos, algunos no manipulaban armas, algunos no sabían por que estaban allí, y que por mera casualidad fueron**

detenidos los autobuses por una patrulla de la policía metropolitana y se subió el cause. Y cómo vinieron esos señores de Colombia? A qué los trajeron?

- Verioska: *O sea que el caso fue montado?*
- Magistrado: **Bueno, sacando las conclusiones yo no lo dudaría tanto.**

En la misma línea de llamadas presidenciales para el tratamiento de casos judiciales, el Magistrado Aponte narró otro caso, esta vez vinculado al narcotráfico aclarando que ese había sido el único caso en el cual él - dijo - había "favorecido al narcotráfico." El caso, que en si mismo es un delito, re refirió a un oficial subalterno, quien trasladaba un cargamento de droga en el país, que según dijo, lo "llevaba al batallón" donde estaba su superior, de manera que a la pregunta de la periodista al magistrado sobre "Y cual fue su participación en este caso? Como lo favoreció?," respondió

- Magistrado: **Lo favorecí dándole una medida cautelar, mas no se dejo en libertad.**
- Verioska: *Quién le mando a usted a que hiciera eso? O fue algo propio?*
- Magistrado: **No, a mi me llamaron. Desde la Presidencia de la República para abajo.**
- Verioska: *Aja pero en ese caso...*
- Magistrado: **En ese caso. Me llamaron de la Presidencia de la República.**

- Verioska: *¿Quién de la Presidencia de la República?*
- Magistrado: **Fue uno de los secretarios o de los allegados de la Presidencia de la República. Creo que Morales.**
- Verioska: *O sea usted esta diciendo que uno de los allegados del Presidente de la República de Hugo Chávez lo llamó a usted para que usted favoreciera a un narcotraficante a una presunta actuación de narcotráfico?*
- Magistrado: **Si. Me llamó el Ministro de la Defensa para ese entonces que era Baduel. Me llamó Rangel Silva. Me llamó Hugo Carvajal. Me llamó un Almirante... Aguirre creo. O sea que mucha gente abogó por ese señor.**
- Verioska: *No recuerda exactamente ese caso?*
- Magistrado: **Lo que me acuerdo es que devuelve la droga y tuvo que pernotar una noche en un cuartel y ahí fue donde se descubrió la droga.**
- Verioska: *La droga durmió en un cuartel venezolano de la Guardia?*
- Magistrado: **... No, creo que del Ejercito.**
- Verioska: *Y esto era un decomiso?*
- Magistrado: **No era ningún decomiso. Venía.**
- Verioska: *O sea la droga estaba pasando y se resguarda dentro de un cuartel del ejército venezolano.*

- Magistrado: **Si es cierto.**
- Verioska: *No era decomiso, sino que era utilizado para guardar la droga que pasa hacia donde? Y de donde viene esa droga?*
- Magistrado: **Esa droga viene de Colombia, eso fue por Carora. Eso venia del Sur.**
- Verioska: *Durmió allí y luego iba para donde?*
- Magistrado: **Iba hacia el centro. Hacia el centro del país.**
- Verioska: *Y usted dio esa medida cautelar para favorecer a ese señor.*
- Magistrado: **Si. Ese es el único caso que me acuerdo que yo haya favorecido a un narcotraficante.**

Y más adelante sobre el mismo tema, a la pregunta de la periodista sobre si "*sabían que tenía droga metida en el cuartel del ejército?*," respondió:

- Magistrado: **Si! No lo iban a saber? Parece ser que este Magino fue Edecán de la mamá del Presidente, y había ese vínculo.**
- Verioska: *Y se logró demostrar que ese señor había colocado droga y que iba a trasladarla?*
- Magistrado: **Yo le di la cautelar y la fiscalía no continuó investigando. Incluso me recuerdo que el favorecido sobreesayó sobre el caso posteriormente.**

Oír todo esto, declarado públicamente, no sólo es indignante, sino que uno queda estupefacto. Pero las referencias a las llamadas de funcionarios dando instrucciones a los jueces para decidir casos o para favorecer a determinadas personas no se quedaron en referencias a funcionarios del Poder Ejecutivo sino también según el Magistrado, que bien conoce el funcionamiento de la justicia, pues participó activamente en su manipulación, también venían de la Fiscalía General de la República, es decir, del Ministerio Público. De manera que a la pregunta de la periodista, de:

- Verioska: *Aparte del presidente Hugo Chávez? Como era su relación con otros funcionarios públicos? Por lo menos en el caso del ministro público, de la fiscalía, Luisa Ortega, Luisa Estela Morales, también usted recibía llamadas telefónicas de ellos para que interviniese en alguna decisión?*

Su respuesta fue:

- Magistrado: **De Luisa Ortega [Fiscal General de la República] sí, más de una llamada recibí. De Luisa Estela Morales, infinidades.**

- Verioska: *Que le decían?*

- Magistrado: **[que] Cuándo se iba a imputar a alguna persona,? cuándo se le iba a privar de libertad,? cuándo se iban a hacer los allanamientos,? para que yo organizara esa situación, y buscara al juez idóneo, para que se realizara tal acto.**

- Verioska: *Es decir, manipular un caso?*

- Magistrado: **Si, más de uno.**

Y ante la pregunta de la periodista sobre por qué *“esa intromisión en el poder judicial?”*, el magistrado explicó con precisión, que:

- Magistrado: **Esa era la componenda que había a nivel de Presidenta de la Corte Suprema y Fiscal General de la República.**
- Verioska: *pero recibían dinero? Extorsionaban a clientes? Que sabe usted?*
- Magistrado: **Yo creo que si extorsionaban principalmente en el caso de los banqueros...**

Y agregó algo más al referirse a las combinaciones entre ambos órganos del Poder Público, pues a la pregunta de la periodista sobre si había un grupo de *“fiscales preferidos”* de la Fiscalía General, dijo:

- Magistrado: **Si, cierto que había un grupo preferido. Y son esos, los que llamaban a los jueces. Creo que el Castillo, Mejía, llamaban a los jueces y si no hacían lo que les pedía el fiscal: voy a hacer que te boten. Te expulsan.**

Y a la pregunta de sobre la existencia de una *“supuesta banda de los enanos, dentro del poder judicial,”* respondió:

- Magistrado: **Bueno sí, incluso hasta ahorita recientemente los llamados enanos, que todo el mundo sabe quienes son, trabajan con las fiscalía.**

Están relacionados con la fiscalía.

- Verioska: *Como funciona eso?*
- Magistrado: **Bueno tendrán su mecanismo. El fiscal actúa, y lo solicita al gobierno.**

Sobre esos casos manipulados ante la pregunta de la periodista sobre *"Qué caso recuerda que fue manipulado?"*, el Magistrado respondió que *"Fueron bastantes."* Aclarando sin embargo que *"El único que me acuerdo fue un caso en Maracaibo de un diputado que le dicen Mazuco,"* sobre el cual a la pregunta de la periodista de *"Como fue ese caso?"*, respondió:

- Magistrado: **Bueno el caso fue más o menos un caso que buscaron un preso, lo encapucharon, y lo pusieron como testigo para que dijera que este señor había sido el que dio la orden para que mataran al otro.**
- Verioska: *y que le habría solicitado la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia?*
- Magistrado: **Bueno eso precisamente. Avalar esa situación. Y al hombre se le pago dándole la libertad.**

Respecto de todas estas tropelías, muchas de las cuales constituyen delito, y en cuya realización participó el magistrado Aponte, según su confesión pública, a la pregunta de la periodista de si reconocía *"el daño que le hizo al poder judicial venezolano,"* el magistrado Aponte respondió:

- Magistrado: **Si, le digoy o asumo mi responsabilidad y mi culpa y si es de pagar por ello yo pago.**

- Verioska: *Así como usted, qué tan contaminado está ese poder en Venezuela?*

- Magistrado: **Yo creo que bastante, suficiente, y a todos los niveles; mucha manipulación, le dije, ahí no sale una decisión si no se consulta; últimamente, los tribunales penales antes de cualquier decisión tienen que consultarlo.**

O sea, luego de oír todo esto, por más desprestigiado de origen que pueda ser el declarante, lo que queda claro es que ya nadie puede dudar de que las decisiones judiciales en Venezuela, o son dictadas por órdenes dadas por Ejecutivo nacional, o son previamente consultadas al mismo, con la consecuencia de que si un juez no atiende la orden o instrucción, o no consulta su decisión, es removido, como tantas veces ha ocurrido.

De manera que ante una pregunta de la periodista en la cual le inquiría al Magistrado que: *“Cuando usted dice que usted fue manipulado, quiero que nos especifique mas cómo fue ese modus operandi,”* el Magistrado respondió:

- Magistrado: ... **Lo que pasa es que a mí me pedían los favores y yo los ejecutaba. Y ay del juez que se negara a ejecutarlo. !!**

- Verioska: *Qué le pasaba al juez que no le hiciera caso?*

- Magistrado: **Era removido del cargo.**

- Verioska: *A cuantos jueces removió del cargo?*
- Magistrado: **Bueno yo no. Eso lo hacia la Comisión Judicial. Pero fueron muchos.**
- Verioska: *Usted apoyo a más de uno para que fuese removido de su cargo?*
- Magistrado: **Si lo apoyé.**
- Verioska: *Por qué?*
- Magistrado: **Porque eso es parte de la Comisión Judicial.**
- Verioska: *Pero por qué los removían? Simplemente por no seguir su orden?*
- Magistrado: **No solamente la orden, porque la orden no la daba yo directamente. La orden la daba también la Presidenta del Tribunal directamente. Muchas veces la orden la daban directamente los fiscales. Hay un fiscal de apellido Castillo, que ese llamo directamente a los jueces y llegaba hasta amenazarlos.**

Y ante la pregunta que le formuló la periodista sobre si *"Es cierto que en Venezuela las actuaciones procesales y las sentencias tienen costo?"*, el magistrado respondió:

- Magistrado: **En algunos casos si.**
- Verioska: *Se puede comprar la justicia en Venezuela entonces con dinero?*

- Magistrado: **Tal vez.**
- Verioska: *A que se refiere con tal vez?*
- Magistrado: **Si en algunos casos si lo han hecho...**

Este fue un personaje quien lamentablemente tuvo una larga trayectoria y un rol "protagónico" en el manejo y manipulación de la justicia, y con ello, fue un actor principal en la implementación de la persecución política en Venezuela. Como parte fue de lo que se han llamado "jueces del hedor," lo que dice pone en evidencia la trágica realidad de que por más excelsas que sean las previsiones de la Constitución de 1999, particularmente sobre separación de poderes y en especial sobre la autonomía, la independencia, la idoneidad y la estabilidad de los jueces - que han sido letra muerta desde tiempos de la propia Asamblea Constituyente de 1999 - ; el Poder judicial en el país no es ni autónomo ni independiente, y por ello, no hay, ni real separación de poderes, ni régimen democrático, el cual sólo puede existir en el marco de un régimen de control del poder.

Sobre la autonomía e independencia del poder judicial mismo, respondiendo una pregunta de la periodista, el magistrado llegó a decir simplemente, que "eso es una falacia" y le explicó claramente porqué. Dijo:

- Magistrado: ...Y te voy a decir por qué. **Todos los fines de semana principalmente los viernes en la mañana, hay una reunión en la vicePresidencia ejecutiva del país, donde se reúne el vicepresidente, que es el que maneja la justicia en Venezuela, con**

la Presidenta del Tribunal Supremo, con la Fiscal General de la República, con el Presidente de la Asamblea Nacional, con la Procuradora General de la República, con la Contadora General de la República, y unas que otras veces va uno de los jefes de los cuerpos policiales. De ahí es donde sale la directriz de lo que va a ser la justicia. O sea, salen las líneas conductoras de la justicia en Venezuela.

- Verioska: *Usted acudió a una de esas reuniones?*

- Magistrado: **A varias acudí yo. ...**

- Verioska: *Como queda la independencia de los poderes en Venezuela?*

o Magistrado: **Yo creo que no hay tanta independencia.**

- Verioska: *Qué se habla en esas reuniones?*

- Magistrado: **Bueno de cuáles son los casos que están pendientes, qué es lo que se va a hacer. O sea se daban la directrices de acuerdo al panorama político.**

Esta insólita entrevista o confesión del magistrado terminó con la pregunta reiterada de la periodista, sobre si "existe independencias de poderes en Venezuela," a lo cual respondió simplemente:

- Magistrado: **ninguna.**

- Verioska: *El poder judicial en Venezuela*

- Magistrado: **Ni el poder judicial, ni el poder ejecutivo, ningunos de los poderes.**

Para nadie es una sorpresa, por supuesto, la burda manipulación de la justicia que ha existido en Venezuela durante el gobierno del Presidente Chávez, y que se describe patéticamente en esta entrevista. Sorpresa es, sin embargo, la forma tan directa, abierta, grosera y desvergonzada de describirla, al punto que da asco, hecha por parte de uno de sus propios actores.

•
Cádiz 22, abril 2012